



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad, Distrito de  
Huaral 2016**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTOR:**

Gonzales Castillo Brian Arturo (ORCID: 0000-0003-2782-9719)

**ASESORES TEMÁTICO:**

**Dr. Job Rosas Prieto Chávez** (ORCID: 0000-0002-4183- 5160)

**Mg. Ángel Fernando La Torre Guerrero** (ORCID: 0000-0002-2147-2205)

**ASESOR METODOLÓGICO:**

**Mg. Castro Rodríguez Liliam Leslie**(ORCID: 0000-0002-4563- 5004)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**DERECHOS FUNDAMENTALES, PROCESOS CONSTITUCIONALES Y  
JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIMA – PERÚ**

**2018**

### **Dedicatoria**

Quiero dedicarle a mi madre por el apoyo perenne durante toda mi formación universitaria, a ella es a quien le dedico este merito desde el fondo de mi corazón. Si quieres llegar rápido ve solo, si quieres llegar lejos ve acompañado.

### **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por darme la oportunidad de vivir este logro importante.

A mi familia, amigos y a cada persona que dio su grano de arena indirecta o directamente para poder lograr esta meta.

## Índice de contenidos

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Indice de contenidos.....	iv
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA.....	2
1.2. MARCO TEÓRICO.....	2
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	22
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	23
1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO .....	23
II. MÉTODO .....	25
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	26
2.2. MÉTODOS DE MUESTREO .....	28
2.3. RIGOR CIENTÍFICO .....	30
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS.....	31
2.5. ASPECTOS ETICOS.....	32
III. RESULTADOS.....	32
IV. DISCUSION .....	45
V. CONCLUSIONES.....	47
VI. RECOMENDACIONES .....	48
REFERENCIAS .....	49
ANEXOS	

## Resumen

El presente artículo, elaborado sobre la base de la normativa peruana, en el ámbito del derecho civil de familia, busca analizar y pretende brindar una nueva perspectiva al controvertido derecho de filiación extramatrimonial.

Revisaremos y detallaremos la ley n° 28457(ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial ) , y nos enfocaremos plenamente en el artículo n° 396 del Código Civil de 1984 (filiación extramatrimonial de hijo de mujer casada) y la problemática que presenta en la actualidad el ejercicio de la acción, la carga procesal y el contraste con la posible vulneración de los derechos inherentes al menor(hijos), consagrados no solo en la Constitución Política de 1993 sino en el Código de los niños y adolescentes ( ley n°27337) del año 2000 y diversos mecanismos jurídicos internacionales.

Como resultado de nuestra investigación proponemos una nueva perspectiva al marco legal, mediante la modificación de los artículos pertinentes, con el fin de otorgarle a la norma un sentido de veracidad, igualdad y adecuación a la realidad, respecto al derecho que conlleva cada menor a conocer su verdadera identidad.

Concluimos que, en nuestra normativa, el derecho de filiación, que corresponde al hijo de la mujer casada, debe ser visto desde una perspectiva no solo legal, sino constitucional y debe aplicarse en el ámbito judicial teniendo como principio fundamental el interés superior del niño, a fin de que este último pueda conocer su verdadera identidad.

**Palabras clave:** *Filiación extramatrimonial, Identidad, Negación de la paternidad, Hecho biológico, Derecho a la identidad, Protección de los hijos.*

## Abstract

The present article elaborated about the base of the Peruvian regulation, in the area of the family civil law, seeks to analyze and tries to offer a new perspective to the controversial right of extramarital filiation.

We will check and detail to law n ° 28457 (law that regulates the process of judicial filiation of extramarital paternity), and we will focus fully in the article n°396 of the Civil Code of 1984 (son's extramarital filiation of married woman) and the problematic that presents at present the exercise of the jurisdictional action, the procedural load and the contrast with the possible violation of the rights inherent in the minor(sons), dedicated not only in the Political Constitution of 1993 but in the Code of the children and teenagers (law n°27337) of the year 2000 and diverse international legal mechanisms.

Since result of our investigation, we propose a new perspective to the legal frame, by means of the modification of the pertinent articles, in order to grant him to the norm a sense of veracity, equality and adequacy to the reality, with regard to the right that every minor carries to know his real identity.

We conclude that in our regulation, the right of filiation, which corresponds to the son of the married woman, must be seen from a perspective not alone legal, but constitutional and it must be applied in the judicial area taking the bests interests of the child as a fundamental beginning, so that the latter could know his real identity.

**Keywords:** *Extramarital filiation, Identity, Denial of Paternity, Biological fact, Right to the identity, Protection of Children.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA**

La actual indagación señala un tema de gran relevancia, que ha tenido consecuencias favorables como desfavorables, ello en base a los diferentes puntos de vista observados por el abogado defensor. La familia ha presentado modificaciones constantes, ello debido a los roles otorgados por la sociedad en colaboración con el Estado, debido a la adquisición de normas legales, constitucionales en cuanto derecho de familia.

Al señalar un vínculo entre matrimonio familiar antiguamente el cual se basaba en la fidelidad de los contrayentes, lo cual no se hacía público socialmente. Lo cual hacia presumible que los hijos dentro del matrimonio eran del marido.

Por ello, resulta imprescindible señalar que la suposición de la paternidad matrimonial entrega credibilidad y resguardo, al hijo de la mujer casada, la cual regularmente se encuentra fuera de la obligación de demostrar que cada hijo concebido será de su esposo; si se da el caso que se conciba un hijo de tercero ajeno al matrimonio debe primar el derecho de identidad del niño enmarcado en la Carta Magna Peruana, en el art. 2 inciso 1 y el art. 8 de la convención sobre los derechos del niño , donde prima el interés superior del menor.

Al concluir la indagación señalare, que, en la práctica, existen perspectivas remarcadas por los entes judiciales, en los cuales se ve afectada la identidad biológica que posee todo niño y adolescente de lo cual posee derecho a su identidad.

## **1.2. MARCO TEÓRICO**

### **1.2.1. Antecedentes Internacionales**

#### **Naciones Unidas Derechos Humanos**

Convención sobre los derechos del niño (1990) en sus artículos 7, 8,9, señala que los menores de edad deben ser registrados posterior a su nacimiento y de ser posible conocer a sus progenitores y ser protegidos por ellos. Los mismos que son responsables de resguardar sus derechos conforme a las normativas nacionales e internacionales que salvaguarden los derechos de los menores y los deberes que han sido contraídas, todo en favor del menor y en todo cuanto le favorezca. Todas las naciones se encuentran comprometidas a resguardar y

preservar la identidad del menor el cual tiene derecho a la identidad, nacionalidad nombre conforme lo señale la ley sin interferencia alguna.

## **1. Argentina**

Su Constitución de 1994 estableció modelo diferente en cuanto a los derechos de la familia en la filiación, patria potestad, etc. Los cuales se han establecido en interpretaciones las cuales y han injerido en la base de su marco normativo. Llovera señala que en jerarquía filiatoria, se da el acatamiento del principio de transparencia asimismo se respeta el derecho a la igualdad.

Llovera señala que a la presencia del modelo constitucional los principios que encaminan la relación de la filiación del derecho en argentina se basan en la igualdad, unidad, además el salvaguardo del núcleo familiar en la proporción ya que también coexisten limitaciones en cuanto a la paternidad matrimonial.

En cuanto a derecho argentino las normas civiles, en los decenios últimos llegaron de establecer que hijos legítimos e ilegítimos originarios, adulterinos, incestuosos y sacrílegos en comparación de los hijos dentro del matrimonio y fuera del mismo, eliminando las clases mencionadas anteriormente.

En comparación de los hijos ilegítimos los cuales poseían derechos restringidos, el hijo natural los cuales el derecho ignoraba, para los hijos nacidos de adulterio, incesto o hijos sacrílegos se encontraban prohibidos de indagar su procedencia, actualmente la filiación para la normativa argentina regula la igualdad a todos los hijos antes mencionados, y descarta cualquier forma de distinción y discriminación, eliminando la desigualdad legal y desencadena un sistema de acción el cual no posee barreras intransigentes pero cabe resaltar que hay diferencias en cuanto los hijos dentro del matrimonio.

En pocas palabras dichas distinciones sufrieron diversas modificaciones, tales como, la Ley 10.903, desplazada por la moderna ley 26.061 de salvaguardo total de las niñas, niños y adolescentes y además incorporo a los hijos naturales (nacidos fuera del matrimonio) entre los sujetos de la patria potestad. Asimismo, la resaltante ley 14.367 de 1954 la cual restringe que se señale el estado civil de los progenitores, creando mayor equidad entre hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, erradicando toda restricción de indagación respecto a su origen materno (mujer soltera) o paterno filial asignando derechos sucesorios. Con respecto a filiación matrimonial, se señala la presunción iuris tantum. En la cual se

establece que después a la conmemoración del matrimonio todos los hijos nacidos dentro del mismo se presumen son del marido asimismo después de su disolución, anulación o disolución hasta los 300 días posteriores a lo señalado se presumen hijos del marido (Código Civil).

De igual manera, se señala que aquellos hijos nacidos fuera del plazo señalado por el marco normativo, es decir posterior de los trescientos días de interponer la demanda de divorcio vincular o algún otro tipo de demanda, no crea filiación, excepto se pruebe lo opuesto (Código Civil).

La filiación matrimonial trae como consecuencia la acción de reclamar o impugnar la paternidad. Por ello, dicho accionar, según el Código Civil señala que los hijos tienen el derecho de exigir su filiación de sus progenitores si se da el caso que no se lograr la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Si se da el supuesto la demanda va dirigida contra ambos progenitores.

La acción de impugnación de la paternidad matrimonial, se constituye actuación de la impugnación preventiva y el accionar de negación sencilla de paternidad matrimonial.

En cuanto a la impugnación de paternidad rigurosa, el artículo 259 señala el reconocimiento del marido y del hijo la legalidad para responder la paternidad. La respuesta de paternidad se fundamenta en base al artículo 244 del Código Civil, el cual señala presunción señalada permite prueba opuesta.

Asimismo, el marido el marido puede interponer la demanda de impugnación señalando no ser el progenitor o que no es razonable dicho supuesto de la ley mostrando pruebas que lo acreditan. Para ello, deberá mostrar toda prueba que avale su postura, cabe resaltar que la declaración de la madre no constituye prueba.

En cuanto al plazo de interposición de la demanda de contradicción de paternidad, se señala que el hijo puede iniciarla en cualquier momento (Código Civil).

Para el marido, el plazo de interposición de la demanda prescribe si se cumple un año desde el nacimiento de presunto hijo, pero cabe la excepción de que el mismo acredite que no contaba con conocimiento del alumbramiento, solo para dicho supuesto se establecerá el plazo desde el día que se tomó conocimiento. En cuanto al plazo, un fallo de la Cámara de Familia de la Nominación de Córdoba sostuvo que el mismo resulta inconstitucional

puesto que afecta el derecho a la tutela procesal efectiva. Por ello indico que:

La sentencia establecida, señala, primeramente, que las restricciones imposibilitan al demandante hacer de la acción de impugnación de paternidad, puesto que para las leyes es arbitrario e introduce un obstáculo al derecho de acceso a la justicia. En base a dichos argumentos, el tribunal indica que el ejercicio de las facultades reconocidas por el derecho de familia acarrea el respeto a la libertad. Al mismo tiempo establece que tal libertad no es absoluta y posee limitaciones racionales. Pese a ello en el caso concreto cuando se analiza las limitaciones previas e imprecisas señaladas por el marco normativo y la producción arbitraria de impedimentos procesales para el ejercicio de derechos fundamentales lo que hace referencia a un impedimento al derecho de acceder al órgano impartidor de justicia. Esta limitación eventual para las acciones de negación establecida en el art. 259 del Cód. Civil. Por ello, en dicho caso el plazo legal señalado por la ley constituye un impedimento sin base normativa, prevalece el ejercicio que imposibilita sin base normativa predominante el ejercicio de un derecho trascendental.

Por ello, la referida sentencia cuenta con un fin que es señalar la disconformidad de parte de un grupo con respecto al plazo de contestación establecida en el marco normativo. Posteriormente el artículo 259 fue señalado en contra de la ley, dado que separa a ciertas personas de la legitimidad de impugnar la paternidad matrimonial, y dicho artículo será elemento de estudio. El objetivo de dicho comentario es señalar la adecuación y confrontación continua de las instituciones del derecho en base al derecho constitucional. El artículo 259, señala los casos cuando el marido fallece, y los herederos pueden impugnar la paternidad si el fallecimiento tuvo lugar antes de caducar el plazo establecido en el presente artículo. En dicha situación, la acción caducara para los solicitantes una vez culminado el plazo que corría cuando el marido se encontraba en vida.

En base a esta acción de negación de paternidad, se señala el artículo 260 el cual pone en manifiesto que la señalada puede ser plasmada para negar la paternidad y esta deberá ser planteada en los 180 días posteriores al matrimonio celebrado.

De comprobarse que el supuesto progenitor poseía total conciencia de que su mujer se encontraba en gestación durante el casamiento, o posterior al alumbramiento lo señaló como suyo de forma expresa y tacita, o permitió que su apellido se constituyera en la partida de nacimiento, la solicitud de negación será rechazada. Salvo lo descrito en el art. 258.

En cuanto al plazo de interposición de la acción de oposición a la paternidad del cónyuge, esta caduca al año.

En la filiación extramatrimonial, el artículo 247 señala que la misma se determina de manera legal por ser reconocida por el conyugue o por sentencia expresa del órgano jurisdiccional que la establezca. En lo expresado anteriormente el reconocimiento extramatrimonial desencadena hechos de reclamación e impugnación de la paternidad o maternidad. (Código Civil argentino)

En cuanto a los descendientes, estos pueden reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su progenitor, si se da la situación que uno de los progenitores se encuentre fallecido la acción recae en los herederos ecuménicos.

En base a la oposición de reconocimiento de los hijos no engendrados en el matrimonio, esta se inicia por los hijos o por aquel que presente disposición por realizarlo. De esta manera se puede realizar dicha impugnación en cualquier momento. Asimismo, cualquier persona que posea interés podrá ejercer el reconocimiento el cual se deberá dar en los dos años de conocido el acto (artículo 263)

## **2. Brasil**

La filiación en el marco normativo brasilero se encuentra determinado por la Constitución de 1988 el Código Civil del 2002, el Estatuto del Niño y del Adolescente de 1990 y la ley 8560 de 1992. 1988. La filiación se establece en dos tipos: matrimonial y extramatrimonial, anteriormente conocida como legítima e ilegítima, la cual señala que los hijos que nacerían de cualquier situación, asimismo los hijos adoptivos poseen iguales derechos y se encuentra restringida diferencias o discriminación entre los mismos.

La Constitución de 1988 en el artículo 227 señala el principio de igualdad de los hijos y establece en su artículo 5 el principio de igualdad frente al marco normativo sin discriminación de ningún tipo.

Además, el derecho de familia y la filiación están establecidos en diversos pactos de derecho internacional revalidados por Brasil en lineamientos jerárquicos equitativos al Constitucional emitidos a aquellas instituciones que poseen igualdad en sus lineamientos. La corrección 45 dada en el 2004, instauro que aquellos tratados de derechos humanos poseían jerarquía constitucional, puesto que al ingresar al marco constitucional realizo la reforma de la misma.

Lloveras con respecto a los principios constitucionales pertenecientes a la filiación. En los cuales están los derechos a: la igualdad, vida, identidad, pertenecer a un núcleo familiar y a crear un lazo filiatorio.

En tal modo, la normativa del año 2002, establece principios importantes que surgen de la filiación. En el artículo 1596 del Código Civil, el mismo que señala la igualdad de filiación, asimismo del Estatuto del Niño y del Adolescente se desglosa el vínculo del derecho a la identidad (convención de los derechos del niño art. 7 y 8) además del principio verdad biológica (artículo 10).

Cabe señalar que en cuanto la legislación brasilera, el sistema para determinar la filiación matrimonial, se cimienta en la presunción “pater is est” que se desarrolla por el nexo que existe entre los conyugues. Por ello se presume que los menores alumbrados después de los 180 días de la unión de los conyugues y después de los 300 de culminada la misma, se presume que los hijos son del marido, si se refiere a concepciones no naturales sino artificiales homologas o cualquier método artificial estos serán del marido desde que las mismas poseen autorización expresa de él.

La filiación matrimonial origina dos acciones reclamación de la filiación y la impugnación de la paternidad matrimonial. En base a ello la filiación y la impugnación de paternidad dentro del matrimonio. En cuanto a ello, la acción de reclamación, las normativas brasileras otorgan al hijo la legitimidad mientras esté vivo.

En base a la oposición de paternidad dentro del matrimonio, la ley señala al marido como legitimado y a sus herederos siempre y cuando se encuentre este fallecido. (artículo 1606 del CC.) y la realización del proceso se dio mientras el se encontraba vivo. Existe un vacío legal respecto a la legitimidad de los demás legitimados.

De otra perspectiva, la filiación extramatrimonial se encamina por el reconocimiento del progenitor, cabe señalar por actos solemnes y públicos por el cual se manifiesta que un sujeto pertenece a su legado. Es decir, en esta doctrina se dan tres supuestos de reconocimiento: de voluntad propia, el administrativo y mediante orden judicial.

Dentro de la filiación extramatrimonial, se otorga la acción de indagación de los progenitores. En cuanto al reconocimiento judicial el código civil (2002) señala en su artículo 1615 que, en referencia a legitimidad activa de realizar demandas de filiación extramatrimoniales, estas se deben interponer por el hijo y sus herederos según el artículo

1606, el cual establece la acción de reclamación matrimonial. Además, el código civil en el artículo 1615 señala el sujeto que posea interés legítimo es quien podrá dar respuesta u oposición a la relación fraterno-filial extramatrimonial.

Por ello, al referirnos a la subsistencia de procedimientos de investigaciones de oficio sobre paternidad, la ley 8560 (1992), la misma que otorga la regulación de la indagación de oficio sobre paternidad de los hijos extramatrimoniales señalando que los registros de alumbramiento deben señalar el nombre del padre a con la finalidad de proporcionar su indagación.

“El reconocimiento administrativo se da en supuestos en los cuales el padre se excluye el reconocimiento voluntario. Realizado por declaración de la madre al oficial del registro civil, dicho hecho de inscripción del menor, estipulando el nombre y la cualificación de los padres”.

En cuanto al tipo de proceso, la legitimidad en la indagación de vinculación fuera del lazo matrimonial según el marco normativo de Brasil, el cual resulta tener gran amplitud en cuanto su extensión pues no solo se da para el hijo y a sus herederos, son que además para aquellos que poseen interés legítimo sobre ella.

En este caso el procedimiento se da por la observancia encontrada por el oficial del Registro Civil quien es el que detecta la partida de nacimiento la cual no posee una paternidad definida y remite al juez conjuntamente con los datos del supuesto progenitor. Posteriormente, el juez señala audiencia para escuchar los padres, en la audiencia el presunto progenitor podrá aceptar o negar, dependiendo el caso se pone fin al proceso o informa al Ministerio Público el cual iniciara las investigaciones respecto a la paternidad.

Así, se puede apreciar dos marcos normativos en base a la legitimación para la indagación del presunto padre fuera del matrimonio. Según el código civil, limita la legitimación a los hijos y los herederos, y la ley 8560 (1992), la cual establece una legitimidad extensa para aquel que presente interés legítimo.

### **Costa Rica**

En este país la filiación posee un marco legal integrado por la Constitución de 1949 y los Pactos Internacionales de derechos humanos los cuales cuentan con jerarquía constitucional. En base a las sentencias N° 3435-92 y su aclaración N° 5759-93 las cuales poseen jerarquía sobre la constitución, por ello la Sala Constitucional de la Corte Suprema señaló que “los

*instrumentos de Derechos Humanos en vigencia en el territorio costarricense, poseen significado equitativo a la Constitución Política, y en base al otorgamiento de más derechos o garantías, los sujetos se encuentran por encima de la constitución.*

*De igual manera* la sentencia N° 2002-10693 (2002, la sala Constitucional remarco que “según el artículo 48 de la constitución Política, todos los mecanismos internacionales referente a derechos humanos, fueron elevados a jerarquía constitucional, por ende, fueron agregados a la explicación Constitucional en todo en cuanto a la materia.”.

La Constitución de Costa Rica señala en su artículo 53 que los padres poseen las mismas obligaciones con los hijos extramatrimoniales que fueren de él y en el artículo 53 da prohibición a la denominación individual del origen filiatorio.

El marco legal de Costa Rica aplica los artículos 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mismas que señalan que la totalidad de menores posee derecho a las medidas de seguridad que dentro de su condición sean requeridas ya sea por su familia, entorno social o el Estado.

En vista de esta coalición de normas y principios los cuales surgen de la filiación del derecho del mismo país, pues estos son: derecho a la igualdad de descendientes, la no discriminación, identidad y la filiación.

El derecho establecido por este país se distribuye en filiación nacida del matrimonio, fuera del matrimonio o por adopción. La matrimonial se basa en la presunción “pater is est” que surge de un origen iuris tantum.

El artículo 69 del Código de Familia, señala la presunción para los nacidos en los ciento ochenta días establecidos desde la celebración matrimonial o desde la separación posterior a trescientos días después de la eliminación del vínculo matrimonial o por separación por mandato judicial.

En cuanto a los herederos de los hijos, su artículo 77 señala que los mismos podrían mantener los accionares de reivindicación señalada, la misma que solo podrán comenzar si los el hijo o nieto fallece previo a cumplir la mayoría de edad, o si al tenerla se encontrara imposibilitado mentalmente y falleciera en ese estado. El accionar prescribe a los cuatro años del fallecimiento del heredero legítimo.

En cuanto la impugnación de paternidad matrimonial, la legalización solamente se encuentra comprobada al cónyuge o apoderado y muerto o declarado ausente el marido, a sus herederos.

En cuanto a las acciones de oposición de paternidad dentro del matrimonio, la legitimación solamente está señalada para el cónyuge o apoderado y muerto o aquel que se encuentra declarado ausente, a sus herederos.

En base al artículo 70, la presunción paternal, es aceptada en prueba en contrario, cuando el padre señala la imposibilidad de la cohabitación con su esposa durante el tiempo que se dio la fecundación.

De igual manera, el código de familia en su artículo 70 establece que el adulterio de la mujer no crea desvinculación por sí del esposo para no desentenderse del supuesto hijo; pero si este logra probar que el hecho se dio durante la concepción se podrá admitir prueba en contrario a favor del cónyuge víctima del adulterio, y así lograra probar que no posee vinculación alguna con el menor.

Según el artículo 73 del código de familia la impugnación de paternidad se puede entablar por el cónyuge en cualquier momento y se dará por la vía común. La excepción será se dará si observara notoriamente el estado del menor concebido, debido a ello la acción deberá ser presentada al año posterior de la fecha que el marido tomo conocimiento del hecho, los cuales son el fundamento de la oposición. Lo señalado no se da para aquel marido que se encuentra imposibilitado mentalmente que no poseyera curador.

El artículo 74 señala que, a la muerte del marido previo al vencimiento del plazo para solicitar la oposición, los herederos pueden realizarlo. Esta no entrara en admisión posterior a dos meses de la posesión tomada del hijo de los bienes del presunto padre, o del día que los herederos se sintieron alterados en la adquisición de la herencia correspondiente al supuesto heredero.

La filiación extramatrimonial se establece con el reconocimiento, o mejor dicho cuando el padre declara su voluntad de aceptar su paternidad.

En cuanto a la acción de reclamación, el derecho de este país, establece el vínculo fuera del matrimonio solo para el accionar de prevención de reclamación, y la actuación del padre y madre.

El artículo 91 del Código de Familia establece el accionar de la reclamación de filiación de los progenitores extramatrimoniales, esta se encuentra consentida al hijo y a sus herederos. En base al artículo 95 del Código mencionado, la indagación de

progenitores, tratándose de hijos mayores, podrá darse en cualquier momento en vida de los progenitores o después hasta un año de su fallecimiento.

Si se encontrase un documento posterior al fallecimiento de los progenitores, el mismo que cuenta con la manifestación escrita o firmado por alguno de los padres el cual ponga en manifiesto su filiación, se realizara la acción dentro de los dos años posteriores al encuentro de dicho documento.

Asimismo, la normativa señala el reconocimiento de la hija o el hijo que fue concebido mientras la progenitora se encontraba unida por el vínculo matrimonial; pese a ello, para que el reconocimiento otorgue consecuencias jurídicas, se considera importante que la concepción se haya dado en el tiempo de separación de los cónyuges; y que el embarazo no se note a simple vista para el marido, y que dicho reconocimiento sea otorgado por resolución judicial firme.

### **1.2.2. ANTECEDENTES NACIONALES:**

Villanueva (2015), El marco de indagación es el derecho al nombre del hijo inscrito en el Registro Civil solamente con los apellidos de uno de los progenitores que lo reconoció como tal, después del alumbramiento y fue registrado con el nombre (prenombre y apellidos) que se asignaron al inicio. Conforme las reformas de las normas del año 2006 y 2007, el cual señala que posterior al reconocimiento de filiación del hijo nacido fuera del matrimonio, el nombre del menor debe ser cambiado y así poder incorporar el apellido del progenitor que recién lo reconoce. Dicho hecho se realiza en el ámbito administrativo mediante él envió de una novísima acta de nacimiento. No se toma en cuenta la edad del menor ni se requiere que participe en el acto. Se solicita el incorporar el consentimiento del sucesor para establecer la eficacia, de forma que es este quien da permiso de admisión o no del cambio de sus apellidos. La investigación se basa en tres definiciones el interés del sucesor para reconocimiento, la identidad ya establecida en la sociedad; y el derecho a preservar los apellidos establecidos en el nacimiento. Se concluye que aquellos que posean menos de 16 años están legalizados para consentir o no, si cabe la discrepancia será resuelto por el juez evaluando las consecuencias en el entorno del menor, pero si se cuenta con más de 18 años, este podrá tomar una decisión respecto a su conservación o no de sus verdaderos apellidos.

Mestanza (2017), En la actual indagación titulada Evaluación de la filiación del alumbrado fuera del matrimonio de mujer con vínculo matrimonial, se explicara porque

se considera que esta presunción paterno-filial no debería someterse a presunción (artículo 361 del Código Civil), la presunción de filiación matrimonial (artículo 362 del Código Civil) para aquel cónyuge que se niega al inicio y luego de ello se le otorgue sentencia a su favor (artículo 396 del Código Civil), dado que la autenticidad biológica siempre prevalecerá ante las presunciones legales. Por ello, la presunción pater ets, presumir conforme a ley por encontrarse dentro del vínculo matrimonial, por ello prima el derecho del menor a una identidad, y la filiación mediante la prueba de ADN. Por ello, la presente indagación señalo la relación del hijo fuera del matrimonio, pero también propone que se modifique el artículo 396 del Código Civil.

La indagación versa en presunciones normativas ya que las mismas son afirmaciones de sospechas y ello en base a lo dispuesto por la ley tomando como referencia a la realidad cotidiana. Se llegó a la conclusión que el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio de la progenitora a según el artículo 396 del código civil requiere una modificación en el aspecto de que “del hijo nacido fuera del matrimonio ido por quien asume su paternidad biológicamente, solo si se posee una sustentación basada en la prueba de ADN. Además, se ejerce y solicita el reconocimiento basado en el derecho a la identidad, del niño a través de su tutor”.

Pinella (2014), en su trabajo de indagación titulado Durante un proceso de identificación fuera del matrimonio ¿Debe prevalecer el interés superior del niño/niña o el principio del debido proceso? se llegó a analizar si, durante un proceso de reconocimiento extramatrimonial, debe de prevalecer el interés superior del niño/niña o el principio del debido proceso. Con ello, se buscó incorporar a la defensa de derechos la verdad biológica y la identidad del menor, los cuales podrían ser transgredidos, por el supuesto progenitor durante el procedimiento filiatorio extramatrimonial, al culminar el estudio se llegó a la conclusión que debe prevalecer el interés. superior del menor esto se determinó así con la explicación presentada por la Jurisprudencia N°00550-2008-PA, la que presenta uno de los hechos más emblemáticos en cuanto a la identidad, ya que la misma señala que si se puede volver a demandar en un proceso anterior se dio por infundada la demanda, así prevalece el derecho a la identidad por encima del debido proceso.

### **1.2.3. La seguridad del menor como sujeto de derechos**

Durante el ámbito de la constitución y universalización de todo sujeto y los progenitores

del niño los cuales con el pasar del tiempo han toma gran importancia. Pasaron de poseer derechos limitados a ser sujetos concebidas libres y con autonomía de derechos.

En la ley peruana, los derechos del niño fueron instaurados en las Constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1993. Lo cual estableció que el Constitucionalismo llego a ser sujeto de resguardo, toda vez que la definición de niño como menor, después fue sujeto de derechos.

<b>Constitución</b>	<b>Norma</b>
1920	El mecanismo del Estado debe salvaguardar la seguridad y asistencia de los menores.
1933	Fundamentalmente el Estado debe garantizar el cuidado de la salud física, mental y moral de los menores. Además, salvaguarda los derechos del menor... otorga extensa ayuda sus los menores se encontrasen en situación de abandono, de enfermedad o desgracia.
1979	El estado protege al niño y el adolescente frente al abandono
1993	La sociedad y el Estado salvaguardan de forma especial a los menores... en condición de abandono (artículo 4).

Fuente: Elaboración propia, 2018

De esta forma nos trasladamos de la subsistencia de una disertación en favor de un menor al sistema resguardo desigual y para concluir a la salvaguarda unánime del menor. Ya que idea de niño y niñez, así como de familia, fueron edificadas en cimientos de significados políticos, económicos, sociales y culturales.

#### **1.2.4. La Identidad**

El instituto de la filiación, básicamente engloba al derecho a la identidad. El principio o derecho están plasmados en la Constitución de 1993.

En cuanto al artículo 3º de la CADH: “todo sujeto posee derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Para los menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, revalidado por el Perú y parte su legislación interna, nos proporcionan información en su artículo 8.1 que:

“Los Estados incorporado se responsabiliza por el respeto de los derechos de identidad, asimismo, el nombre y la relación familiar en base a la norma sin vulneraciones”.

Asimismo, el Código de los menores señalan en su artículo 6:

El niño y adolescente poseen derecho a un nombre, a la nacionalidad, a conocer a sus padres y a que se le preste cuidado y protección el mismo debe ser inscrito por la madre o responsable posteriormente a su nacimiento en el registro civil que le corresponde.

Así se puede señalar que el derecho a la identidad posee un origen complejo, el mismo que resulta ser base de diversos derechos. Por ello, el mismo se conceptualiza como:

Derecho a nombre, una nación y a interrelacionarse con la familia

Mejor dicho, la erudición establece sobre el derecho a la identidad como englobado de particularidades y cualidades psicosomáticas las que establecen la individualización del sujeto dentro de la sociedad, Fernández Sessarego crea distinción sobre la identidad estática y la identidad dinámica.

Para los autores Álex Plácido establecen que el derecho a la identidad personal “presupone en cada persona la entrada y reconocimiento de la ascendencia biológica y reconocimiento”.

Zannoni, establece que la identidad en palabras filiatorias posee un semblante dinámico y otro estático. Por ello se definió así:

- a. “la identidad filiatoria se encuentra conformada por la información biológica la procreación del hijo. Además de la conjetura biológica del nexo jurídico.
- b. Desde la perspectiva la subsistencia de dicho supuesto biológico, la identidad filiatoria, presume la vinculación paterno-filial tomados y confirmados por progenitores y sucesores en el marco de la relación familiar (básicamente, es notorio, en cuanto al nexo paterno-filiales)”

De otro lado el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la identidad posee una magnitud objetiva y otra intrínseca. En tal modo, admite la forma compleja del derecho mencionado. Por ello lo conceptualiza así:

“El derecho a la identidad establecido en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú engloba una doble caracterización de atributos, de una parte, es objetivo (nombre, registros, herencia, características físicas, etc.) y de otra parte intrínseca. Por ello este derecho incluye la distinción de un sujeto a solicitarse otras referencias como las costumbres, o creencias, por ello, este derecho se concibe de una manera integral” (FJ 21-23).

En base a la interpretación de las normativas, doctrinas y jurisprudencia, se puede establecer que la identidad es un derecho primordial, entre los número uno de la jerarquía jurídica peruana, el mismo que debe proporcionar garantía a todos los sujetos, entre los cuales se hallen menores los cuales son sujetos de derecho.

Cabe resaltar que el derecho a la identidad fue conceptualizado con una doble magnitud, la estático-dinámico u objetivo-subjetivo la cual la establece como innecesaria y asimismo el derecho mencionado debe analizarse de forma integral y dinámica totalmente.

Si bien en aras de esta indagación se establece que los elementos básicos del derecho a la identidad que surgen de la filiación son: A. el nombre y B. la relación familiar – conocer su origen, lo que involucra la relación de la verdad biológica y estar cuidado

por los mismos. Aquí se define la igualdad, es decir igualdad de todos en la ley.

Por otra parte, esta opción nos conlleva a quitar componentes al derecho a la identidad ya que surgen de la doctrina y leyes internacionales y principios del derecho, no obstante, para las consecuencias de la vinculación entre filiación e identidad, ambos son preponderantes.

En base a ello se debe establecer además las definiciones de nombre y relaciones familiares.

#### **1.2.5. El derecho al nombre**

El nombre, según el Comité de Derechos Humanos, posee dos dimensiones: i) elección y cambio de nombre de todo individuo.

La conceptualización del Comité de Derechos Humanos, Salmón señala que “el derecho al nombre puede señalarse como lo que todo sujeto tiene para ser dotado de un nombre, además que no suplante dicho nombre”.

En el Perú, adopto la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho a las relaciones familiares del hijo, lo conceptualiza como el derecho de saber quiénes son sus padres.

#### **1.2.6. El derecho a conocer a los padres**

Este está relacionado con la verdad biológica y al derecho a ser cuidado por los padres.

Esta establecido en el artículo 8 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

En cuanto a la verdad biológica, la cual fue analizada por la adopción en diversos ordenamientos legales. Si bien, partió de la adopción, la verdad biológica es hoy en día la base del derecho a la identidad de los hijos en cualquier ambiente de estudio. Por ello, verdad biológica es sumamente importante en las últimas décadas debido a los descubrimientos de la ciencia y tecnología los cuales proporcionan un elevado índice de certeza en cuanto a vinculo biológica del hijo. Han seguido estudios de derecho y genética a raíz de la fertilización asistida, etc.

María Corona Quesada González señalo que existe un derecho primordial de todo sujeto a la verdad biológica. En Alemania se comienza a proteger el derecho de los sujetos “a

tener conocimiento de su naturaleza o descendencia biológica que todo resultan titulares”

Para Ana Garriga, el derecho a conocer la filiación originaria es propia del sujeto en la proporción vinculada a la identidad, la cual resulta ser el englobado de particularidades que los sujetos establecen como su personalidad propia y es irremplazable, por ello el privar al sujeto de conocer de sus orígenes presupone negarle parte de la constitución de su identidad.

Díaz Ambrona señala y afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres del 29 de marzo de 2001 la cual establece que “el derecho a averiguar la inherente al reconocimiento biológica, ya sea judicialmente, se otorga en un derecho de la personalidad el cual no puede ser prohibido al sujeto sin transgredir el derecho a la identidad personal y cuya base versa en la dignidad de la persona y el desenvolvimiento de su personalidad”.

Además, dicha discrepancia ha ponderado en resoluciones de tribunales judiciales que señalan el derecho de los sujetos tomar conocimiento de su origen biológico, dado que es parte de su identidad, espacio privado y nuclear.

Un ejemplo, en el caso Gaskin vs. Reino Unido, el demandante paso toda su infancia en centros de protección y alberges y quiso conocer su origen. Su pretensión fue negada en totalmente en el Reino Unido. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que “toda la información de un sujeto bajo supervisión de la administración conforma su vida íntima y consanguíneo y el Convenio Europeo salvaguarda el interés de los sujetos que se encuentran como el demandante, y se les debe otorgar toda la información que requieran”.

Igualmente, en el caso Odièvre vs. Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que el artículo 8 del Convenio de Derechos y Libertades del Hombre salvaguarda básicamente “un derecho a la integridad personal cuyo fin establece que las especificaciones de su identidad como ser humano y la disposición vital de tener los datos requeridos para llegar la verdad en cuanto a datos primordiales para su identidad individual, como lo es, la identidad de sus padres”.

### **1.2.7. La protección de la familia**

Principio muy importante en el estudio de la hipótesis de la indagación. Ello puede resultar discrepante con los derechos del sujeto o principios ya mencionados ya que se encuentran dirigidos a salvaguardar necesariamente a una persona individualmente. Toda vez, que la

seguridad familiar, es la base del instituto de la filiación.

Entonces la base es el entendimiento de dicho principio en relación al derecho constitucional y la manera de unirse sistemáticamente y unitariamente con los demás principios constitucionales.

En el Perú, según Córdova Flores, la Constitución de 1933 es la matriz en protección estatal de la familia. El artículo 51 señalaba: “El matrimonio, la familia y la maternidad se encontraban bajo amparo de las normas.” La Constitución de 1979 poseía capítulo solamente de la familia.

La Constitución de 1993 señala en el artículo 4 que “el Estado salvaguarda a los menores y a la madre y al anciano que se encuentren en abandono y promueven el matrimonio. Reconociéndolos como institutos originarios y base de la sociedad”.

Se puede decir que las normas fundamentales del derecho de familia se encuentran inoperativas, dado que engloban gran relevancia de los intereses públicos y sociales que la familia posee. En tal forma, el Estado no debería ser extraño en el desenvolvimiento de la vida familiar, ya que los valores que establecen no pertenecen a la esfera privada.

El compromiso de la protección de la familia, presuponen la promoción y el amparo de cual fuese su conformación. Lo que va conjuntamente con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, además el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que recopilan el derecho del hombre y la mujer adquirir nupcias y a **crear una familia.**

Básicamente, la protección de la familia establece el interés del Estado en cuanto a su formación y duración en el contexto peruano, ello presupone la definición de familia para el derecho constitucional. El Tribunal Constitucional no señala definición, pero posee fallos en los que reconoce a las familias ensambladas y a otros tipos de familia.

Asimismo, el reconocimiento de la jurisprudencia en cuanto a los tipos de familia coincide con la Observación General N°19 de 1990 que señala que, ante la subsistencia de diferentes conformaciones de familia ya sean tradicionales o no tradicionales, por ello el Estado debe señalar la protección de las mismas y de quienes la conforman.

La familia, matrimonial, monoparental o ensamblada, contiene una funcionalidad

constitucional. Por ello resulta importante la conceptualización que otorga el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011 que establece:

“el primer lugar de promoción de la equidad y la igualdad de oportunidades en todos los géneros, edades sin discriminación o distinción alguna”.

Por ello se comprende que resulta ser la familia un instituto el cual posee como base primordial el desarrollo y salvaguardo de los integrantes de esta, por ello contribuye el Estado y la sociedad. Es el ámbito en el cual se promueve la dignidad y los derechos de las personas.

La familia posee como fin básico el bienestar de sujeto el cual no es un fin individual, todo lo contrario, posee una finalidad del Estado y la sociedad, debido a ello se determina la incidencia en la igualdad de oportunidades de sus miembros y todo lo respecto al núcleo familiar.

La Observación General N° 19 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incurre en la obligación que dentro de la familia haya igualdad de derechos y responsabilidades de los contrayentes y también en la disolución de este.

En cuanto a los derechos del niño - tema de gran importancia para la indagación esta definición resulta acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño que establece a “la familia como conjunto primordial de la sociedad para el desarrollo y tranquilidad de la totalidad de sus conformantes y particularmente los niños, (quienes) que son quienes deben poseer el resguardo y asistencia requerido para cumplir totalmente sus responsabilidades en la sociedad”.

En el mismo sentido, Bernal Ballesteros señala que la protección de la familia incorpora el salvaguardo del menor, con ello señala lo imprescindible para la existencia de los menores, lo cual debe respaldar su entrada y ejercicio de los derechos a la educación y salud.

El principio constitucional pertenece al plan y política pública como son el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (PNAIA) 2002 – 2010, el cual en sus principios base del plan establece otorgar valor al espacio familiar ya que es el “primer elemento conformados y socializador el cual traslada valores, conductas, conocimientos y

tradiciones en los menores” es fundamental para desarrollo del ser humano.

Así, se puede reconocer a la filiación en una definición extensa de familia la cual cumple el fin de preservar la tranquilidad de quienes lo conforman, en particular de los hijos y la efectividad de su derecho a la identidad.

### **1.2.8. La filiación como derecho**

Si se desea establecer que es un derecho se debe señalar la definición que poseemos de derecho ya que un derecho posee diferentes significados, por ello se optó por una formalmente.

Para Ferrajoli el derecho en palabras de “derecho subjetivo” se establece como una posibilidad (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) atribuida a una persona por la ley; y status” el requisito de una persona, recae en el ordenamiento positivo, como supuesto de idoneidad sobre quien recae la titularidad ante hechos jurídicos y/o autor de estas”.

Además, para Guastini, un derecho se presume que es:

1. Es apto para la tutela territorial
2. Son formados ante un sujeto establecido
3. La responsabilidad de hacer positivo el derecho

Teniendo estas particularidades, las cuales se encuentran en la definición de filiación. Por ello señalamos que la filiación resulta ser una institución que posee o contiene diferentes derechos, por ello su entrada en rigor en el derecho moderno en el cual resulta ser de primer orden, eso a pesar de no establecerse como tal.

la filiación se concreta, mediante las particularidades, a través del reconocimiento, lo cual se señala como acción irrevocable, y a falta de la misma se otorga con el derecho de reclamación de filiación, el cual se comprende en uno de los otorgados por la institución de la familia.

Considero que la filiación como derecho son más palpables al realizar acciones de reclamación o si se solicita la impugnación de los progenitores, cabe señalar que con los supuestos anteriores también se está frente al derecho, ello por la importancia de ser garantizados en la vía judicial, asimismo desde el punto de vista del legislador, el cual se encuentra en la obligación de garantizar los derechos, porque los mismos se vinculan con otros derechos primordiales.

En definición el ejercicio del derecho de identidad, el mismo que se materializa para el individuo. Por ello, el objetivo resulta de la efectividad y materialización de los derechos señalados. Por ello en ese aspecto no se concuerda con Álex Plácido en cuanto a su perspectiva de filiación.

Por ello, estimo que, si hay una notoria existencia del derecho de filiación, el cual debe ser independiente de todo lo considerado por la filiación, asimismo debe ser independiente de la filiación como derecho. Por ello, se debe considerar a dicho instituto como aquel que enmarca el derecho de solicitar, acudir al ente judicial para requerir la filiación.

Por ende, hacemos referencia del derecho a solicitar o impugnar la filiación, el cual encuentra relación, con la definición de derecho establecida líneas anteriores. Es fundamental señalar a la Corte Constitucional Colombiana, quien estableció la idea de “derecho a reclamar la filiación” mediante la última década por la vía judicial.

La Corte mencionada señalo que lo mencionando es un derecho primordial, el cual se relaciona con el derecho a desarrollarse libremente y a su dignidad como persona humana y el poder acceder al órgano jurisdiccional. Por ello se estableció un vínculo entre los mencionados. Po ello la corte colombiana solamente asume las acciones de reclamación e impugnación.

La sentencia C- 109 de 1995, este tribunal plasmo que “en lo posible, todo ser humano posee el derecho a recurrir a los tribunales con la finalidad de señalar la filiación legalmente y jurídicamente según corresponde a la filiación real.

El marco normativo de Perú establece en la Constitución de 1993 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que otorga condición “primordial” al derecho de mantener filiación.

Según, el artículo 139, inciso 3 de la Constitución y el 25 de la CADH señalan que el

derecho a un procedimiento eficaz o tutela efectiva, que resguarda el reconocimiento de otros derechos. En mi opinión, la filiación se concreta en el derecho a la reclamación o a establecer vínculos filiatorios.

“cabe señalar que el artículo 229 de la Constitución respalda el derecho a "acceder a la administración de justicia", entendida en la pertinencia de poder asistir al órgano jurisdiccional, a través de acciones señaladas en el marco normativo para dar solución a los intereses de interés legitimados. Por ende, los sujetos poseen derecho a reclamar, alegar su alegato, a la presentación de medios probatorios esto previsto en la constitución.”

Asimismo, compartimos conjuntamente con las normas colombiana en cuanto a la naturaleza primordial del derecho en indagación, ya que establece nexos con otros derechos importantes los cuales se enmarcan en el Estado Constitucional de Derecho.

De igual manera, se establecerá un derecho a reclamar la filiación que nace de un determinado supuesto, como el de la obtención de un título en base a situaciones fácticas-biológicas que entran en el supuesto de paternidad y filiación. Basándonos en el derecho a la igualdad y la dignidad de todo sujeto, queda a evaluación si en todos los casos se otorga el empleo de medios proporcionales constitucionalmente que guarden relación con el derecho reclamado.

A modo de conclusión, la presente debe permitir crear influencia y fuerza normativa y principista de la Constitución en correlación al derecho de familia. Asimismo, este preámbulo simboliza parte de la investigación.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **Problema General**

¿de qué manera afecta el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada y su derecho a la identidad, en la provincia de Huaral 2016?

#### **Problema Específico**

#### **Problema Especifico 1**

¿podría la aplicación del art. 396 del código civil vulnerar el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada?

### **Problema Especifico 2**

¿cómo incide el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada en la integridad de menor?

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

El actual informe de indagación posee la finalidad de generar en la sociedad peruana referente al reconocimiento del hijo biológico fuera de la situación legal del matrimonio que señala el presente código civil, puesto que diversos autores señalan, el aspecto jurídico de la presunción de paternidad como aquel conflicto de intereses y derechos del niño, niña y adolescente. La presente indagación quiere justificar la sistematización mediante el conocimiento de derechos señalando primero la constitución a la aparente trasgresión a los derechos del niño, adolescente y el padre de familia.

### **Justificación metodológica**

Es la forma de elaborar la validación una forma de trabajo analítica e interpretativa la cual será empleada en la norma que regula el reconocimiento del hijo extramatrimonial y su derecho a la identidad.

### **Justificación práctica**

La actual indagación busca brindar datos reales, en base a un suceso específico que beneficiara o perjudicara a todos los peruanos, por ello requiere una valoración y aprobación de la propuesta legislativa va a permitir que las relaciones familiares que nacen del entorno social deben ser protegidas por el Derecho de Familia y le imprimen, a su vez, un amplio contenido ético-moral-social lo señala como Derecho humanista, específico y singular. Ello establece una reglamentación y aplicación sustantiva y procesal distinta a otras ramas del Derecho, además se necesita de mecanismos tal como, la Mediación los cuales resuelven pacíficamente conflictos familiares.

## **1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO**

## **Objetivo General**

Analizar cómo afecta el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad, provincia de Huaral 2016.

## **Objetivo Específica 1**

Determinar si la aplicación del art. 396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial.

## **Objetivo Específica 2**

Determinar cómo incide el reconocimiento del hijo extramatrimonial en la integridad del menor.

## **Supuestos Jurídicos**

### **supuesto jurídico general**

El proceso de impugnación de la paternidad biológica daña considerablemente el derecho de la identidad del niño regulada por el código civil. Distrito de Huaral.

### **Supuesto Especifico**

Los instrumentos jurídicos salvaguardan considerablemente el derecho a la identidad en el proceso de impugnación de la paternidad regulada por el código civil, Distrito judicial de Huaral 2016.

## **II. MÉTODO**

## 2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En el ámbito de la indagación que posee un diseño el cual se encuentra señalado en el diseño interpretativo de la teoría fundamentada.

### Diseños Interpretativos:

- **Teoría Fundamentada:** Según Glaser & Strauss, 1967; Hammersley, 1989, la teoría fundamentada requiere reconocer teorías provenientes de la información a través del empleo del método comparativo, acudiendo a la susceptibilidad teórica del indagador. Según Wells, 1995; Barnes, 1996, nos dice que el examinador debe equiparar temas de diferentes sucesos de entrevistas o del análisis de definiciones teóricas originarias del trabajo arduo de verificar los aspectos primordiales.

A través de esta indagación podemos señalar que la teoría fundamentada resulto ser sumamente relevante para la elaboración del desenvolvimiento de la tesis dado que hemos tenido que apersonarnos al uso de las entrevistas que ha sido orientadas a los colaboradores que trabajan dentro de los Juzgados de Familia , Demuna , abogados expertos del tema por su largo trayecto laboral que les da la experiencia vital y que son del lugar designado de la por la presente tesis , lo cual acarrea una mejor indagación y mejores aportes para resolver esta controversia.

### 2.1.1 Tipo de investigación

En base a la definición de Tolchinski, (2002), la metodología es el aglomerado de pautas que se sigue en una indagación, además se considera los datos de forma amplia con el único fin de que los sujetos que lo leen lleguen a entender el por qué y para qué de la indagación. En base a tal aspecto, dicho proceso abarca las técnicas e instrumentos para recopilar la información la cual se empleará en la comprensión establecida anteriormente (p. 42).

Martínez. H. (2012), argumenta lo siguiente:

Investigación se enlaza con ciencia, la cual emana del latín scientia (descire: saber) indagación científica menciona a la búsqueda del entendimiento. Hablando de forma amplia, nos habla sobre las acciones humanas cuyo objetivo se resulta de planificar y sistematizar los conocimientos que posean un ingenio sobre la realidad, todos aquellos acontecimientos

que suceden tanto en el ambiente como en la sociedad. Esto a través de la formación de suposiciones y/o el desarrollo de teorías comprobadas con la experiencia (p.7).

El autor Hernández (2014) nos hace referencia:

Al enfoque cualitativo se sustenta por diversas acciones de interpretación las cuales conllevan a la realidad, mismas que modifican y restauran una progresión de delegaciones y las coloca como observaciones, documentos, etc. La fenomenología, a los seres vivos, e interpretativa a la fenomenología toda vez que se busca establecer el objetivo de la fenomenología base a las definiciones que el sujeto proporcione.

Lo que nos refiere en este estudio es que se conecta con el prototipo positivo de la ciencia, y por tal su fin resulta del abordaje de la indagación mediante lo observable, por ello se enfatiza en la recolección de información.

Por ello, iniciando en la premisa, se establece que la actual indagación investigativa es Cualitativo puesto que posee como fin de la indagación una fenomenología que se da en la sociedad.

### **2.1.2 Descriptiva**

El diseño que se empleó en mi estudio es sobre una investigación descriptiva ya que posee como objetivo exteriorizar aquellas acciones, hábitos y actividades influyentes procesos y sujetos. La misión no se restringe a la recopilación de información, sino de la relación que hay entre dos o más variables.

Vasta, Haith, Miller. (2008) se refieren sobre, la indagación descriptiva se considera una de las investigaciones frecuentes, donde prioritariamente se realiza con poco conocimiento en cuanto al tema, por cuanto esta investigación a elaborar viene siendo primer paso de la investigación. (p.72).

### **2.1.3 Interpretativa**

Posee su surgimiento en Alemania tal es así que dicho tipo de investigación está derivando de la sociología, ya que busca indagar las acciones de los humanos, al mismo tiempo lo que busca es señalar, descifrar, y suponer las fenomenologías y eventos que suceden en la sociedad.

Rosales (1999) señala:

Este modelo indagación cada participante posee determinada posición de interpretaciones que también resultan contrarias (p.49).

#### **2.1.4 Socio-crítica**

Este modelo de investigación se postula de la escuela de Frankfort (1923), la cual señala la explicación en relación con la formación en base a conocimientos cognitivos, afectivos, psicomotores valorativos, en esta base de ideas, se tendrá en base al entorno, tiempo, acciones, todo es parte del entorno en el cual el sujeto se rodea, lo que el alumno nunca olvida es el porqué de las cosas , la forma de orientarlo es guiando a alumnos a cómo realizarlo, depende de cada uno elegir por su propia cuenta la indagaciones.

El tipo de diseño se refiere a la comprensión y como el proceso de la indagación, logra establecer en ellos las recomendaciones y las sugerencias sobre la planificación de la indagación.

En lo que refiere a este enfoque en dicha evaluación, es importante abordar la indagación basado en la naturaleza del contexto que tiene lugar e influye en el tema referido.

#### **2.1.5 Nivel de Investigación**

Nos basamos al descriptivo, en opinión de Babbie (2015, p.68) el cual señala que, la indagación descriptiva se enfoca en emplear un método para lograr la réplica a un estudio ya que ya que mediante este se obtendrá la caracterización del objeto de estudio.

### **2.2. MÉTODOS DE MUESTREO**

Las indagaciones cualitativas, las muestras que se puedan recabar, son de índole no probabilísticas ya que el mismo método indaga en participantes idóneos, en respuesta a ello, los muestreos que se vierten resultan teóricos y la unidad de muestreo resultan ser el contenido de sus conceptualizaciones. En cuanto a la magnitud de la muestra, la cual podría ser inferior y de manera no demostrativa debiéndose a la recopilación de datos obtenidos.

#### **2.2.1 Escenario de estudio**

Cualquier indagación solicita ejecución una escena de investigación según señala la indagación la misma que suele ser cualitativa la cual señala el espacio físico describiendo sus componentes primordiales, del ambiente establecido. El mismo que debe ser aspecto social y humano.

La indagación, el panorama de exploración son los sucesos que se va llevando en mi centro de prácticas, ubicado en el distrito de Huaral, en el cual se halló la dificultad en cuanto al encabezado del reconocimiento del hijo extramatrimonial y su derecho ala la identidad que será opinión del legislador en base a cada caso presentado.

El ambiente de trabajo resulta ser idóneo, ya que a través de este se logra desarrollar experiencias de acuerdo a nuestra carrera, además se permite debatir y otorgar pensamientos, asimismo participar en casos de derecho.

### **2.2.2 Caracterización de sujetos**

Este punto permite la determinación de los sujetos involucrados llegando así, lograr desarrollar una descripción base de lo señalado, además de la actuación en el proceso.

Balestrini (2012), metodológicamente se llega a comprender por interpretación de personas a todos los sujetos que facilitan datos de manera directo o indirecto. De los que se señalara: profesión, edad, experiencia, sexo, relación con el tema al cual se ha decidido investigar. En este punto se busca señalar a los sujetos idóneos y los que se encuentren aptos de otorgar los datos solicitados (p. 127).

En la actual indagación, se consideró las siguientes reglas para elegir a los sujetos:

**Tabla 1: Sujetos entrevistados**

SUJETO	NOMBRE Y APELLIDOS	GRADO ACADÉMICO	AÑOS DE EXPERIENCIA
--------	--------------------	-----------------	---------------------

1	ANDRES MARTINEZ TRINIDAD	ABOGADO	6
2	GREGORI ECOBAR TITO	ABOGADO	8
3	RENATO LOPEZ GRAUS	ABOGADO	10
4	ROGER ROJAS TAMAYO	ABOGADO	20
5	OSCAR BALTA OLARTE	ABOGADO	6
6	LUIS DE LA LAMA CRUZ	ABOGADO	8
7	MADELIT CALERO AVILA	ABOGADO	5

Fuente: Elaboración propia Lima 2018.

## 2.3. RIGOR CIENTÍFICO

### 2.3.1 Población

El estudio estadístico en la presente investigación, tiene por aprendizaje diversos tipos de sujetos, que no básicamente serán hombres y mujeres. La masa de los individuos constituye normalmente un universo. Por ello para extender la definición Gonzales y Salazar (2008) establece a la población como una agrupación de información estadística [...]” (p.11).

La presente indagación está establecida por las personas a nivel universal, para lo cual será lo más resaltante de la indagación el análisis de la población, tal motivo deberá obtener y analizar la información de toda una población que pueda ser posible, cuya porción será la muestra que contara con ciertas características de interés.

### 2.3.2 Muestra

Hernández (2006), da a entender que la muestra es el subgrupo de toda la población, por ello se dice que la muestra es el conjunto derivado de la totalidad.

Las muestras en el presente trabajo indagación la conformaran operadores de justicia del Poder Judicial de Lima Norte

## 2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

### 2.4.1 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para Pereira de Quiroz (1991, p. 8) establece, lo que todo indagador realiza es el descubrimiento de lo que va a realizar y ello función a la técnica

Para presente indagación se ha tenido que utilizar técnicas en las cuales, observamos, las técnicas de recolección de datos con las que elaboraremos: la entrevista, la encuesta, el focus groups entre otros

#### **Análisis de Fuente Documental:**

Refiere García (1984) que, a través de dicha técnica lo que pretende el indagador es verificar la información para posteriormente estudiarla empleando el método científico (p.83). El análisis documental define la fuente doctrinaria, así como lo normativo y jurisprudencial.

**Entrevistas:** Esta técnica es desarrollada por quienes son parte de la indagación, entre ellos el entrevistador, quien realiza las interrogantes y el entrevistado, quien desarrolla las interrogantes, para así crear aportes a la indagación (Ramos, 2014, p. 124).

**Cuestionario:** esta técnica se usa para un público numeroso y con interrogantes abiertas, puesto que así se pueda tener un extenso y más concreto criterio sobre lo indagado.

#### ✓ **Los instrumentos** empleados:

Guías tanto de entrevistas y de cuestionario

Análisis documental.

#### ✓ **Validez del Instrumento**

Se obtuvo mediante el juicio y experimentados.

## **2.5. ASPECTOS ETICOS**

En relación a la actual indagación se contaron en referencia a la normativa del Derecho de Autor; además de los cambios; en cuanto a la originalidad de la obra o estudio que se realizó; las citas, referencias bibliográficas o de cualquier otra índole se contaron a través de la normativa APA.

## **III. RESULTADOS**

**Resultados del objetivo general: Objetivo General 1: Analizar cómo afecta el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la Identidad, provincia de Huaral 2016.**

**Los resultados de la técnica de entrevistas vinculados al objetivo general se establecen de la siguiente manera:**

**Respecto a la pregunta de la entrevista: ¿Considera usted que el reconocimiento del hijo extra matrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Considera que no, ya que a veces en esta cruda realidad, el presunto padre vulnera los derechos del hijo fuera del matrimonio, uno de ellos el derecho a la identidad, derecho al nombre, existiendo negatoriedad en el momento del reconocimiento.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) Si lo considera, ya que el padre biológico puede accionar, ya que existe la impugnación de paternidad.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) Considera que no, el derecho es del niño, porque tiene derecho al nombre y a una identidad.

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) Considera que si, ya que es un derecho primordial que según nuestro ordenamiento legal tiene todo concebido.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) Si debe ser un derecho, ya que debe ser reconocido por el padre biológico.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) Considera que si, porque se da entre un hombre y una mujer.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) Considera que si porque el padre nunca deja de ser padre y el niño debe ser legítimamente reconocido sin tapujos ni limitaciones.

**Respecto a la segunda pregunta de la entrevista: ¿Cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) No, porque los hijos son igual es por haber sido engendrados y haber nacido.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) Si existe un trato diferente, ya que se tiene entendido que la familia es la cedula principal de la sociedad y a l no serlo por completo incluye variaciones en el trato afectivo.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) Si, por cuanto que en el hijo matrimonial existe la presunción de paternidad, mientras en el hijo extramatrimonial no.

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) Si. porque al tener conocimiento de quien, si es hijo del vínculo matrimonial, en la práctica siempre habrá una preferencia sobre el otro.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) Si la hay, el motivo por la convivencia.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) que la legislación a través del tiempo atendido a discriminar. En el año 1979 se hizo una constitución garantista, al no tener un hogar afectivo, no disfruta plenamente de la atención de ambos padres, porque no viven en consumo.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) Si existe, ya que falta uno de los componentes principales que es el convivir del día que generan mayor afección aun sabiendo la diferencia.

**Respecto a la pregunta de la entrevista: ¿Considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad, si es reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Sí, porque existe una afectación al derecho a la verdad de lógica, el derecho a la identidad.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) Considera que sí, y al dejar la impugnación de paternidad libre al padre biológico, afectaría al hijo extramatrimonial.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) Claro totalmente por cuanto ese reconocimiento es ilegal y punitivo para ambos progenitores ya que se usa la identidad del niño y su derecho al nombre.

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) sí, porque se estaría vulnerando su derecho a la identidad.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) No se vulnera, porque tiene un apellido que está reconociendo, aquella persona en su momento realiza el reconocimiento de voluntad.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) que, Si se vulnera, porque está llamado a la moral y legalmente es el padre biológico.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) No ya que es un acto voluntario.

**Respecto a la pregunta de la entrevista: ¿Considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Sin respuesta.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) No, ya que es un accionar por derecho y la ley lo ampara.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) Creo que la pregunta está mal formulada, en el poder judicial no se reconoce al niño, si no en la **RENIEC** y en todo caso cuando se invoca una demanda judicial de paternidad (filiación) la prueba de **ADN** determina la certeza del progenitor biológico.

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) No, el poder judicial solo actúa de acuerdo a ley y en beneficio del interés superior del niño y adolescente.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) No vulnera, porque está representada por artículos y leyes dispuestos a ejecutar las acciones pertinentes.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) que, No, el poder judicial solo actúa de acuerdo a ley y a la constitución a pedido de los interesados.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) No el poder judicial solo dictamina sentencia en base a pruebas constatadas, que beneficiaran a una de las partes.

**Resultados del Objetivo Especifico 1: Determinar si la aplicación del artículo 396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.**

**Los resultados de la técnica de entrevista vinculados al Objetivo Especifico 1 se establecen de la siguiente manera:**

**Respecto a la quinta pregunta de la entrevista: ¿Considera usted que el niño debe conocer su origen biológico y hacer cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Si, efectivamente ya que a futuro se puede causar daños emocionales es por no conocer su origen biológico desligándolo de los verdaderos lazos afectivos de su progenitor.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) que, si debería conocer su origen biológico, ya que es su derecho y sobre el cuidado de los progenitores en la práctica no se da. necesariamente, ya que el afecto no tiene que ver con lo con sanguíneo.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) Eso lo establece la ley, ya que es el derecho a reclamar la identidad es imprescriptible y en tal sentido es el derecho del niño a vivir en familia.

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) No necesariamente ya que puede llevar una buena calidad de vida con quien considere su familia y esto podría ocasionar un daño psicológico, ya que las figuras paternas la tuvieron preestablecida.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) No necesariamente se da en la realidad, es relativa.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) que, Si totalmente de acuerdo, corresponde al orden natural.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) Afirmativo ya que es un derecho inherente del interés superior del niño y adolescente, claramente se debería aplicar ciertos pasos o mecanismos para que el niño pueda relacionarse de tal manera que los problemas psicológicos no sean un factor fundamental.

**Respecto a la sexta pregunta de la entrevista ¿A su criterio considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Sin respuesta.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) que, No se involucran, no es responsable de la demanda ni pretensiones, ellos administran justicia y le dan la buena pro de quien los merece.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) El poder judicial administra justicia por tal la pretensión del reconocimiento de un hijo es el derecho de accionar, otra cosa es lo dilatado de la causa por el cargo procesal.

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) El sistema judicial se basa en el emitir una sentencia acorde con lo que indica la norma, dejando de lado el criterio y la impresión de los hechos.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) Porque sigue el mecanismo legal para dictaminar una resolución justa.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) Tiene que manejar el poder judicial a las leyes en armonía con el proceso. El derecho es el deber ser.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) No se involucra, ya que su único fin en estos casos es que se prevalezca el interés superior del niño y adolescente.

**Respecto a la séptima pregunta de la entrevista: ¿Cree usted que el artículo 396 del código civil, vulnera los derechos del hijo extra matrimonial? ¿Por qué?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Sí, obstaculiza que el hijo extramatrimonial sea reconocido de manera pronta, ya que no puede ser reconocido si no después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia firme.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) Sin respuesta.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) Si, es un acto de discriminación por tal creo entendido que este precepto fue derogado dando a la madre casada, ahora la posibilidad de reconocer a su hijo.

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) No porque toda persona tiene derecho a la identidad y hacer reconocidos por sus progenitores.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) Sin respuesta.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) Este artículo fue modificado a la actualidad, la madre puede negar el reconocimiento al esposo y puede declarar a su hijo con el nombre del padre biológico.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) A la actualidad ya no vulnera el derecho del hijo extramatrimonial por las modificaciones que se han modificado a favor del interés superior del niño.

### **Resultados del Objetivo Especifico 2: Determinar cómo incide el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor**

**Los resultados de la técnica de entrevista vinculados al Objetivo Específico 2 se establecen de la siguiente manera:**

**Respecto a la octava pregunta de la entrevista: A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Si, por el simple hecho de que el hijo haya nacido fuera del matrimonio existiendo una presunción social en esta realidad en el cual vivimos.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) Si se ve afectado, ya que el niño o hijo tiene una visión de vida que con el pasar del tiempo se va desmoronando secuelas.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) No, porque es una realidad y un hecho jurídico, por tal la ley considera este supuesto como alternativas de reconocimiento de un hijo, sea de manera administrativa o judicial.

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) No todo lo contrario, puesto que toda persona tiene derecho a tener una familia ya no ser privada de ella.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) La ley ampara al niño dando el reconocimiento del vínculo matrimonial. siendo así, genera obligaciones y derechos, no vulnera.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) Al ser reconocido al menor va a cambiar toda su estructura de vida y por su puesto es preferible que el menor sepa la verdad incluso en tema médico.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) Si, ya que el menor tiene una imagen de lo que es su familia con quien el menor se siente identificado, con llevando así a un problema psicológico.

**Respecto a la novena pregunta de la entrevista: ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extra matrimonial?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Constitución política art. 2, código niño adolescente, código civil.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) Sin perjuicio del menor.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) El código del niño y adolescente y el código civil y leyes administrativas (RENIEC)

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) El código del niño, adolescente y el artículo 2 de la constitución política del Perú.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) El interés superior del niño y adolescente y el artículo 2.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) Código del niño y el artículo 2 de la constitución política del Perú.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) El código del niño y adolescente.

**Respecto a la décima pregunta de la entrevista: ¿Cuál cree usted que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?**

- **Entrevistado 1:**

Calero (2018) Lo que debe primar es el interés superior del niño, tanto la madre como el padre debe valerse de los medios procesales correspondientes, de acuerdo a su realidad.

- **Entrevistado 2:**

De la Lama (2018) que se cree un registro nacional de matrimonio civil con el fin de que no se case en distintas municipalidades, que el estado complemente un conglomerado de psicólogos a los mismos que pasen por este caso y que sea de manera gratuita, ya que es el interés superior del niño y adolescente.

- **Entrevistado 3:**

Escobar (2018) Se está avanzando en el tema, donde en la vía administrativa es expeditivo, pero en el poder judicial siempre es dilatador (exhortación al poder judicial)

- **Entrevistado 4:**

Balta (2018) Poner en conocimiento los hechos que se suscitaron para que los menores no sean privadas de ser reconocidas por sus verdaderos padres.

- **Entrevistado 5:**

López (2018) que se dé notarialmente para evitar un tema engorroso donde el menor con lleva mayor maltrato psicológico y el padre biológico pueda cumplir.

- **Entrevistado 6:**

Rojas (2018) que por el interés superior del niño deben conocer a sus padres biológicos.

- **Entrevistado 7:**

Martínez (2018) que se dé por una vía más rápida ya que en la etapa del proceso todos los acontecimientos que se presente quien se verá afectado es el menor.

**G U Í A DE ANÁL I S I S D O C U M E N T A L**

**NOM BRE DEL INSTRUM ENTO: CASACION ° 950-2016 AREQUIPA NOMBRE DEL DEMANDATE: JOEL EDUARDO VILCA FLORES AÑO: 2016**

<u>OBIETIVO GENERAL</u>	MARCAR	
ÍTEM	SI	NO
ANALIZAR COMO AFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016.		
En base a los sucesos, se observa que en el actual hecho esta señalado en el derecho primordial, e cual señala:  manifestación a la contravención de las normas por explicación equivocada de los artículos 20 del código civil, IX del Título Preliminar ,6 y 9 del código de los Niños y Adolescentes. Manifiestan que , Ad quem respeta sus derechos, inherentes por la simple razón de su condición de ser humano.	X	

En relación a esta casación contribuye a la investigación donde se precisa el artículo 20 del código civil que nos indica sobre el hijo que le corresponde el primer apellido de ambos progenitores en el orden que ambos acuerden. esclareciendo que lo que se quiere precisar el derecho fundamental que es a la **IDENTIDAD**. Por ello la legislación a través del tiempo atendido a discriminar. En el año 1979 se hizo una constitución garantista, al no tener un

hogar afectivo, no disfruta plenamente de la atención de ambos padres, porque no viven en consumo. En tanto El poder judicial administra justicia por tal la pretensión del reconocimiento de un hijo es el derecho de accionar, otra cosa es lo dilatado de la causa por el cargo procesal.

### GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO: LA INAPLICACIÓN DEL ART.396 DEL CC Y LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD A LA IDENTIDAD, A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO Y A SER CUIDADOS POR SUS VERDADEROS PROGENITORES. AÑO: 2013.**

<u>OBJETIVO ESPECIFICO 1:</u> DETERMINAR SI LA APLICACIÓN DEL ART. 396 DEL CÓDIGO CIVIL VULNERA EL DERECHO D EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL.	MARCAR	
ÍTEM	SI	NO
<p>Es necesario determinar si debe o no, a través del control difuso constitucional, el art.396 del cód. civil; teniendo como panorama los derechos explicados y el impacto de tal decisión sobre el interés superior del niño.</p> <p>Hemos referido que la génesis del artículo 396 se sustentó en la derogada constitución política del Perú de 1979; la cual prescribía cualquier tipo de actividad dirigida a descubrir la verdad biológica.</p> <p>No obstante, con los nuevos principios y derechos introducidos al ordenamiento jurídico peruano a través de la carta magna, concluimos que dicha prescripción ya no puede seguir manteniéndose; pues frente a la presunción de paternidad matrimonial, el principio favor legitimitatis y el derecho a la intimidad de los cónyuges, que son el sustento del artículo 396 del cód. civil, existen derechos constitucionales y fundamentales que necesitan de una protección especial por parte del Estado peruano - por estar íntimamente enlazados al interés superior de los menores de edad (principio favor filii)</p>	X	

Se pone al descubierto que el artículo 396 busca siempre protección al menor, en todo caso para salvaguardarlo en todo momento durante el reconocimiento del hijo fuera del

matrimonio de la cónyuge casada, este caso se da particularmente en el ámbito de las familias peruanas, en el cual un menor no puede ser reconocido.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO: PUBLICAN LEY 30628, QUE MODIFICA EL PROCESO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL AÑO: 2018.**

<u>OBJETIVO ESPECIFICO 1:</u> DETERMINAR SI LA APLICACIÓN DEL ART. 396 DEL CÓDIGO CIVIL VULNERA EL DERECHO D EL HIJO EXTRAMATRIMONIAL.	MARCAR	
ÍTEM	SI	NO
<p>Esta ley, recientemente dictada, ya posee tres modificatorias a la ley origina la primera modificación es en cuento al pago de ADN lo realice el demandado. La segunda modificación es en base a la pretensión alimentaria durante de filiación, u na pretensión accesoría. Y la tercera modificación (actual hace referencia a realizar un proceso reducido, pero ello en a practica no se logra .</p> <p>La ley se ha instaurado como ley del ADN sin costo, pero no resulta gratuito. Ya que se debe pagar por el demandado y si no paga se declara la paternidad una vez vencido elplazo de diez días, o el otro supuesto es que la demandante pague la prueba y luego se le restituya lo gastado.</p> <p>Esto tiene lugar en la CERIAJ US. Es una comisión encargada de otorgar las pruebas, Es decir, la propia prueba, la validez, eficacia y resultado hizo que se cree un proceso especial para ella.</p>	*	

El tema del ADN es un asunto relevante, dado que aporta gran cantidad conocimientos a los derechos del hijo extramatrimonial., además, que en contrariedad se añade el resguardo y su derecho de identidad.

#### IV. DISCUSION

- Hoy en día se ha visto el aumento de este problema social del reconocimiento de hijo extramatrimonial, que es un tema de interés general que debe con llevar a la conciencia de todo el país si es que no del mundo entero, miles de casos tanto desde el punto del hombre como el de la mujer en especial del niño, al desenvolverse el caso llegan hacer agredidos física y psicológicamente. Los factores que aportan a las acciones muy comunes hoy en la actualidad, lo cual señala que perjudica y el entorno de la sociedad, ya que atentan con los menores. Asimismo, en base a la interpretación de las normativas, doctrinas y jurisprudencia, se puede establecer que la identidad es un derecho primordial, entre los numero uno de la jerarquía jurídica peruana, el mismo que debe proporcionar garantía a todos los sujetos, entre los cuales se hallen menores los cuales son sujetos de derecho. En tanto cabe resaltar que el derecho a la identidad fue conceptualizado con una doble magnitud, la estático-dinámico u objetivo-subjetivo la cual la establece como innecesaria y asimismo el derecho mencionado debe analizarse de forma integral y dinámica totalmente.
- Los hechos se basaron en situaciones y no en presupuestos, tomamos a eruditos de la indagación en la cual el instrumento de indagación (guía de entrevista) se recolecto datos de operadores de justicia los mismos que optan por conocimiento durante su día a día como abogado. Por ello se comprende que resulta ser la familia un instituto el cual posee como base primordial el desarrollo y salvaguardo de los integrantes de esta, por ello contribuye el Estado y la sociedad. Es el ámbito en el cual se promueve la dignidad y los derechos de las personas. Con ello la familia posee como fin básico el bienestar de sujeto el cual no es un fin individual, todo lo contrario, posee una finalidad del Estado y la sociedad, debido a ello se determina la incidencia en la igualdad de oportunidades de sus miembros y todo lo respecto al núcleo familiar.
- En relación a la definición de filiación. Por ello señalamos que la filiación resulta ser una institución que posee o contiene diferentes derechos, por ello su entrada en rigor en el derecho moderno en el cual resulta ser de primer orden, eso a pesar de no establecerse como tal. Por ello la filiación se concreta, mediante las particularidades, a través del reconocimiento, lo cual se señala como acción irrevocable, y a falta de

la misma se otorga con el derecho de reclamación de filiación, el cual se comprende en uno de los otorgados por la institución de la familia. Por cual se consideró que la filiación como derecho son más palpables al realizar acciones de reclamación o si se solicita la impugnación de los progenitores, cabe señalar que con los supuestos anteriores también se está frente al derecho, ello por la importancia de ser garantizados en la vía judicial, asimismo desde el punto de vista del legislador, el cual se encuentra en la obligación de garantizar los derechos, porque los mismos se vinculan con otros derechos primordiales.

## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERO:** Se finaliza con lo siguiente en base al procedimiento de filiación de la Paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio si crea influencia en la transgresión del derecho a la identidad en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huaral, 2016.

**SEGUNDO:** Se finaliza señalando que, los procedimientos de filiación de la Paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio si crea influencia en la legitimad genética en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huaral, 2016.

**TERCERO:** Se determinó que, los procesos filiatorios de la Paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio si genera influencia en las transgresiones la identidad individual y colectiva en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia del Distrito Judicial de Huaral, 2016.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Actualmente hasta la fecha el marco normativo peruano ha contribuido un poco más en lo referente de señalar oposición a la declaración Judicial de Paternidad, como por ejemplo el de que la mujer al momento del reconocimiento ahora puede declarar quien es el padre biológico, que aun estando casada puede ir con el padre biológico y realizar el reconocimiento. Es así que al momento del reconocimiento cuando el juez solicita la prueba del ADN si el demandado después de la notificación dándole sus diez días para contestar, no se hace presente, el juez presume la aceptación de la filiación, si en todo caso el demandado no contara en el momento para cancelar el ADN el demandante puede cancelarlo, pero al final tendrá que reconocer los costos y costas

En cuanto a reconocimiento de paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, se sugiere un cuidado constante, el cual revelara las estadísticas de la las estadísticas de estos procesos, que contengan la ley la cual responde a las acciones de protección y salvaguardo por los menores y su desarrollo total como ser humano.

Recomendación no solamente está orientada a la modificación del marco normativo en los temas de paternidad extramatrimonial, sino además hacer un llamado en cuanto a los hijos, ya que ellos no solicitan ser procreados y posteriormente ser negados o evadir su reconocimiento, la cual se debe dar obligatoriamente, respaldando el derecho a nacer, el derecho a una familia, el derecho integral no debe ser vulnerado, sino protegido.

## **REFERENCIAS**

## REFERENCIAS

Constitución de 1979

Constitución de 1993

Convención sobre los Derechos del Niño y el Adolescente

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Código Civil de 1984

Código Civil de 1936

Código Civil Argentino

Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Lima: Gaceta Jurídica, 2003

Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002 – 2010. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Congreso de la República y ADRA Perú. Junio 2005

Alexy, Robert. “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, Carlos Bernal Pulido, trad., Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 66, Madrid, 2002

Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, [1986] E. Garzón Valdés, trad., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Alexy, Robert: “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, en Doxa, nº 5, 1988.

Aranibar Fernández Dávila, Gabriela. *Instituciones del derecho civil-familia*, en: Derecho Civil Peruano, Tomo II, Lima: Fundación MJ Bustamante de la Fuente, 1996

Arias Schreiber, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, tomo III, Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 563

Barber Cárcamo, Roncesvalles. “*La Constitución y el Derecho Civil*”, REDUR No. 2. Año 2004

Barbero, Omar. Derechos sucesorios de hijos extra matrimoniales, en L.L. 1982-B, 882.VI.

Barletta Villarán, María Consuelo. *Los procesos de exclusión de nombre y su incidencia en el derecho a la identidad de los niños*, en: Material del curso Derecho de la niñez y adolescencia de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, semestre 2009-2

- Barroso, Luis Roberto. Neoconstitucionalismo e constitucionalizada directo, disponible en: <http://direitoesubjetividade.files.wordpress.com/2010/01/004-neoconstitucionalismo-e-constitucionalizacao-do-direito-luis-roberto-barroso.pdf>
- Bernal Pulido. La racionalidad de la ponderación, en: Carbonell, Miguel. El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003
- Bernal Pulido, Carlos. "El Juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana", en J. Vega y E. Corzo (eds.), Instrumentos de tutela y justicia constitucional.
- Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, revisado el 22 de marzo del 2009, <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/nodiscriminacion/BERNAL.PDF>
- Bernal Pulido, Carlos. El juicio de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, disponible en: <http://190.41.250.173/rij/bases/nodiscriminacion/BERNAL.PDF>, revisado el 15.03-10.
- Bernales Ballesteros, La Constitución de 1993. Análisis comparado. Instituto Constitución y Sociedad. Segunda edición. Lima
- Bidart Campos, Germán, "La legitimación de la madre para impugnar la paternidad del marido: ¿y los derechos del niño?", en: La Ley, 2000-B, 22, Nota al Fallo 99.978, CS, 1999/11/01, "D. de P. V., A. c. O., C. H."
- Bobbio, Norberto. *Igualdad y Libertad*. Barcelona: Paidós, ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1993
- Bossert, Gustavo. *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1998.
- Borda, Guillermo. *Manual de derecho de familia*, 10a. ed. Actualizada, Buenos Aires: Perrot, 1988.
- Bustamente Oyague, Emilia. Comentario al artículo 363 del Código Civil, en: Código Civil

Comentado, comentan 209 especialistas en materias de Derecho Civil, tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2da edición, 2007

Carbonell, Miguel. El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003.

Cicu, Antonio. *La Filiación*, Revista de Derecho Privado, 1era. ed. Madrid: Imprenta Helénica, 1930.

Hakkanson Nieto, Carlos. Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Disponible en: <http://pensamientoycultura.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/viewFile/1543/1865>, revisado el 16-03-2010

Haberle, Peter. *El Estado Constitucional*, México: UNAM, 2003

Hernández Díaz-Ambrona, María Dolores. Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica en: Revista de derecho privado, 2005.

Herrera, Marisa. *Un "claroscuro"* en materia de filiación. Un fallo claro. Algunas variables oscuras, en: Lexis Nexis Jurisprudencia Argentina: SJA 26/10/2005.

Hernández Díaz-Ambrona, María Dolores. Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica, en: Revista de derecho privado, 2005.

Kemelmajer de Carlucci, Aída. El derecho de familia y sus nuevos paradigmas, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, tomo I, 1999.

Kemelmajer de Carlucci, Aída. Derechos Humanos y Derecho de familia, en: Aspectos Constitucionales y derechos fundamentales de familia, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000

Krasnow, Adriana. Una solución que responde mejor al interés del niño, disponible en: <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com/2008/04/una-solucion-que-responde-al-mejor.html>, revisado el 25-03-2010

El derecho de familia y sus nuevos paradigmas, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, tomo II, 1999.  
El derecho de familia y sus nuevos paradigmas, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, tomo

III, 1999.

## **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: BRIAN ARTURO GONZALES CASTILLO

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

## MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACION

<b>TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>	EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2016
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	¿De qué manera afecta el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada y su derecho a la identidad, en la provincia de Huaral, 2016?
<b>SUPUESTO GENERAL</b>	El proceso de impugnación de la paternidad biológica afecta significativamente el derecho de la identidad del niño regulada por el código civil, distrito de Huaral.
<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>	<b>Problema específico 1</b> ¿Podría la aplicación del art.396 del código civil vulnerar el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada? <b>Problema específico 2</b> ¿Cómo incide el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada en la integridad del menor?

<p><b>SUPUESTOS ESPECIFICOS</b></p>	<p><b>SUPUESTO ESPECIFICO 1</b></p> <p>Los instrumentos jurídicos protegen significativamente el derecho a la identidad en el proceso de impugnación de la paternidad regulada por el código civil, distrito de Huaral.</p> <p><b>SUPUESTO ESPECIFICO 2</b></p>
<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p>	<p>Analizar cómo afecta el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada y el derecho a la identidad, provincia de Huaral 2016</p>
<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p>	<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1</b></p> <p>Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2</b></p> <p>Determine como incide el reconocimiento del hijo extramatrimonial de la mujer casada en la integridad del menor.</p>
<p><b>DISEÑO DEL ESTUDIO</b></p>	<p>Fundamentada</p>
<p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p>	<p>Población: Provincia de Huaral - Huaral</p> <p>Muestra: Ciudadanos</p>

<b>CATEGORIZACION</b>	<p>Categoría 1: Reconocimiento del Hijo Extramatrimonial</p> <p>Subcategorías 1: Informalidad</p> <p>Subcategorías 2: Problema Social</p> <p>Categoría 2: Derecho a la Identidad</p> <p>Subcategorías 1: Derecho Fundamental</p> <p>Subcategorías 2: Derecho al Nombre</p>
-----------------------	---

**UNIDAD DE ANALISIS Y CATEGORIZACION**

1. Reconocimiento del Hijo Extramatrimonial				
2. Derecho a la Identidad				

<b>MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS</b>	Análisis sistemático, método Hermenéutico, Analítico, Comparativo, Inductivo, sintético,
-------------------------------------	--

✓ Instrumento

Guía de Entrevista

Guía de Análisis Documental

**Anexo 2**

**Guía de entrevista**

Título: EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2017

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar..... Fecha ..... Duración.....

**Objetivo general**

ANALIZAR COMO EFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016

1. ¿considera usted que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?

---

---

---

---

2. ¿cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?

---

---

---

---

3. ¿considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad si es reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----

4. ¿considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----

**Objetivo específico 1**

Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

5. ¿Considera Ud. Que el niño debe conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----

6. A su criterio ¿Considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

---

---

---

---

7. ¿cree Ud. Que el artículo 396 del Código Civil vulnera los derecho del hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Determine como inside el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor.

8. A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?

---

---

---

---

9. ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial?

---

---

---

---

10. ¿Cuál cree usted, que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?

-----  
-----  
-----  
-----

Nombre del entrevistado	Sello y firma

## Anexo 2

### Guía de entrevista

Título: EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2017

Entrevistado *Andrés Martínez Trinidad*

Cargo/Profesión/Grado Académico *ABOGADO*

Institución

Lugar *Huara* Fecha Duración

#### Objetivo general

ANALIZAR COMO EFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016

1. ¿considera usted que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?

*Considero que sí por que el padre nunca deja de ser padre y el niño debe ser reconocido sin tener ni limitaciones.*

2. ¿cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?

*Sí existe, ya que la falta care de los componentes principales que el conato del la a da que poseen en que se crea una asiendo la diferencia.*

3. ¿considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad si es reconocido por el padre no biológico ¿Por qué?

*NO, ya que es un acto voluntario*

4. ¿considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

*NO, el poder judicial solo dictamina sentencias en base a pruebas aportadas que beneficien a uno de los partes.*

#### Objetivo específico 1

Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

5. ¿Considera Ud. Que el niño debe conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----

6. A su criterio ¿Considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

---

---

---

---

7. ¿cree Ud. Que el artículo 396 del Código Civil vulnera los derecho del hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

---

---

---

---

**Objetivo específico 2**

Determine como inside el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor.

8. A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?

---

---

---

---

9. ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial?

---

---

---

---

10. ¿Cuál cree usted, que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?

- Que se lo pase una vía más rápida, ya que en lo último del proceso falta la autorización al se presentar quien se es afectado a el proceso

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

Andrés A. Martínez Trinidad  
ABOGADO  
REG. CAL. 58559

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2017

Entrevistado... *Roger Rojas Toranzo* .....

Cargo/Profesión/Grado Académico... *Abogado* .....

Institución.....

Lugar... *Huaraal* ..... Fecha ..... Duración.....

**Objetivo general**  
ANALIZAR COMO EFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016

1. ¿considera usted que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?

*Si, porque la paternidad se da desde un bebé y un*  
*mayor.*

2. ¿cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?

*La ley tiene a favor del hijo a nacido y reconocido.*  
*1979 se hizo una constitución garantizada, al no tener un hogar*  
*afectivo no deficiente plan de del ser, entonces entonces el estado*  
*protege por que no tiene un hogar.*

3. ¿considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad si es reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

*Si se vulnera, por que este hijo es moral y legalmente es el padre biológico.*

4. ¿considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

*No, el poder judicial solo ordena de acuerdo a ley y la constitucion a pedido de las instancias.*

#### Objetivo específico 1

Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

5. ¿Considera Ud. Que el niño debe conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?

*Si, totalmente obvio, corresponde al orden moral.*

6. A su criterio ¿Considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

*Tras que manifiesta el Poder Judicial a lo largo en momentos con el proceso El proceso es el deber sea.*

7. ¿cree Ud. Que el artículo 396 del Código Civil vulnera los derecho del hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

#### Objetivo específico 2

Determine como inside el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor.

8. A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?

*Al ser reconocido el menor no se cambian todos en estructura de vida y se agudiza a preferible en el menor se go la salud incluya en forma mediana (solos)*

9. ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial?

*Código del niño, y el artículo 2 de la C.P.P.*

10. ¿Cuál cree usted, que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?

*Que por el convenio supere el mismo de los conatos y se pueda legalizar.*

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

ROGER ROJAS TAMAYO  
ABOGADO  
C.A.L. 41022

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2017

Entrevistado... *George Alexander Escobar Tito*.....

Cargo/Profesión/Grado Académico... *Abogado - Consultor*.....

Institución... *Defensa Pública de Huaral*.....

Lugar... *Huaral*..... Fecha *07/12/19* Duración.....

**Objetivo general**  
ANALIZAR COMO EFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016

1. ¿considera usted que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?

*NO, el derecho es del niño porque tiene derecho al nombre y a una identidad*

2. ¿cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?

*Si, por cuanto que en el hijo matrimonial existe la presunción de paternidad, mientras en el hijo extramatrimonial no.*

3. ¿considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad si es reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

Claro totalmente por cuanto el reconocimiento es ilegal y punitivo para ambos progenitores, ya que se usurpa la identidad del niño y se deroga el nombre.

4. ¿considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

Creo que la pregunta está mal formulada. El poder judicial no vulnera al niño sino en la medida y en todo caso cuando se invoca una demanda judicial de paternidad (filación). Lo prueba el ADN determina la certeza del progenitor biológico.

#### Objetivo específico 1

Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

5. ¿Considera Ud. Que el niño debe conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?

Eso lo establece la ley ya que es derecho a reclamar la identidad es inprescriptible y en tal sentido también es el derecho del niño a vivir en familia.

6. A su criterio ¿Considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

El poder judicial administra justicia por tal la  
profesión del reconocimiento de un hijo es el derecho  
de accionar sobre cosa en su defecto de la causa  
por lo cargo procedo

7. ¿cree Ud. Que el artículo 396 del Código Civil vulnera los derecho del hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

Si, es un acto de discriminación, por tal creo  
entendido que este precepto fue derogado  
dando a la madre casada ahora la posibilidad  
de reconocer a su hijo.

#### Objetivo específico 2

Determine como inside el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor.

8. A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?

No, porque es una realidad y hecho jurídico, por tal  
la ley considera este supuesto con alternativas de  
reconocimiento de un hijo, sea de manera administrativa  
Reniec o Judicial.

9. ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial?

El Código del niño y adolescente y el Código  
Civil, y leyes administrativas (Reniec)

10. ¿Cuál cree usted, que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?

*Se esta avanzando en el tema, desde en la  
Via administrativa es expediente para en el Poder  
Judicial Siempre es elotado ( EXhortacion al  
Poder Judicial )*

Nombre del entrevistado	Sello y firma
<i>George Alexander Esquivel Tib</i>	

*George*  
Reg. 19747  
076  
1974

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2017

Entrevistado... *Román López Cevallos* .....

Cargo/Profesión/Grado Académico... *MA* .....

Institución.....

Lugar... *Huancayo* ..... Fecha ..... Duración.....

**Objetivo general**  
ANALIZAR COMO EFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016

1. ¿considera usted que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?

*Si debe ser un derecho, ya que debe ser reconocido por el padre biológico.*

2. ¿cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?

*- Si lo hay, el matris por la convivencia.*

3. ¿considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad si es reconocido por el padre no biológico ¿Por qué?

No se vulnera, por q. tiene un apellido que está reconociendo, Aquella persona ("el padre") es en su momento recibe el reconocimiento de voluntad.

4. ¿considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

No vulnera, por q. está respetando los derechos y tenga presentes a quienes los reconocen voluntariamente.

#### Objetivo específico 1

Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

5. ¿Considera Ud. Que el niño debe conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?

No necesariamente se da en la realidad, es relativo.

6. A su criterio ¿Considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

Por que sigue el mecanismo legal para declarar una resolución judicial

7. ¿cree Ud. Que el artículo 396 del Código Civil vulnera los derecho del hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----

#### Objetivo específico 2

Determine como inside el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor.

8. A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?

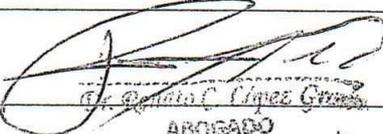
La ley ampara al niño dando el reconocimiento del nombre materno siéndo así generen obligaciones y derechos, no vulnera

9. ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial?

El interés superior del niño y el adolescente, y el artículo 2 de la constitución Política del Perú

10. ¿Cuál cree usted, que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?

*- Que se de reconocimiento para existir con plena  
capacidad sobre el menor con el apoyo médico psicológico  
y el padre biológico puede cumplir*

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

*Dr. Beatriz C. López Gómez*  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 196723

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2017

Entrevistado... *Oscar Balta Olarte* .....

Cargo/Profesión/Grado Académico... *Abogado* .....

Institución.....

Lugar... *Huaraal* ..... Fecha ..... Duración.....

**Objetivo general**  
ANALIZAR COMO EFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016

1. ¿considera usted que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?

*Considero que si, ya que es un derecho primordial que según nuestro ordenamiento legal tiene todo concebido*

2. ¿cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?

*Si, al tener conocimiento de quien es hijo del vínculo matrimonial, en la práctica siempre habrá una preferencia sobre el otro.*

3. ¿considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad si es reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

*Si, porque esa forma vulnera su derecho a la identidad.*

4. ¿considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

*No, el poder judicial solo actúa de acuerdo a ley y en beneficio del menor reparando el daño y celebrando.*

#### Objetivo específico 1

Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

5. ¿Considera Ud. Que el niño debe conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?

*No necesariamente ya que puede llevar una buena vida con el padre con quien convive su familia, y esto podría ocasionar en algún momento ya que la figura paterna la tiene una imagen pre-establecida.*

6. A su criterio ¿Considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

El sistema judicial se basa en el sentir más sentido  
pueden con lo que vivió la misma persona se (con  
el niño y la impresión de los hechos. ~~se debe~~ ~~con~~  
~~con~~ una familia ~~que~~.

7. ¿cree Ud. Que el artículo 396 del Código Civil vulnera los derecho del hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

No, porque toda persona tiene derecho a la identidad  
y a ser reconocidos por sus progenitores.

### Objetivo específico 2

Determine como inside el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor.

8. A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?

No, todo lo contrario puesto que toda persona tiene  
derecho a tener una familia y a no ser privados de  
ellos.

9. ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial?

El Código del niño y del adolescente y el Art. 2º de  
la Constitución Política de Perú.

10. ¿Cuál cree usted, que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?

*Para el reconocimiento los hechos que se suscitaron para que los menores no sean privados de ser reconocidos por sus verdaderos progenitores.*

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	



OSCAR BALTA OLARTE  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 11375

Anexo 2

Guía de entrevista

Título: EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2017

Entrevistado *Dr. Antonio de la Alamo Cruz*

Cargo/Profesión/Grado Académico *Abogado*

Institución

Lugar *Huara* Fecha Duración

Objetivo general

ANALIZAR COMO EFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016

1. ¿considera usted que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?

*Si lo considera, ya que el padre biológico puede ser reconocido ya que existe la impugación de paternidad.*

2. ¿cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?

*Si existe un trato diferente. Lo que se tiene es igualdad que la familia es la celda principal de la sociedad y al ser visto por completo se incluye con igualdad en el trato efectivo.*

3. ¿considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad si es reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

*Si lo considera, y al dejar la impugnación de paternidad  
libe al padre biológico, afecta al hijo extramatrimonial.*

4. ¿considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

*NO, ya que es un accionar por derecho y la ley lo respalda.*

#### Objetivo específico 1

Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

5. ¿Considera Ud. Que el niño debe conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?

*Que si debería conocer su origen biológico ya que es su derecho.  
I sabe el cuidado de los progenitores en la patria  
no se da necesariamente ya que el afecto no tiene que ver  
con la convivencia.*

6. A su criterio ¿Considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

No se involucra, no es responsable de las demandas ni preferencias, ellos administran justicia y le dan la fuerza por a quien lo necesite.

7. ¿cree Ud. Que el artículo 396 del Código Civil vulnera los derecho del hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

---

---

---

---

### Objetivo específico 2

Determine como inside el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor.

8. A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?

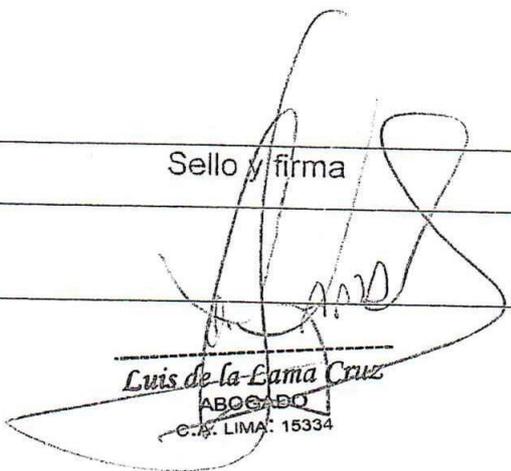
Si se ve afectado, ya que el mismo a hijo tiene una identidad de vida y todo eso se demuestra.

9. ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial?

sin perjuicio del mismo.

10. ¿Cuál cree usted, que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?

*Que se cree un registro Nacional de matrimonio civil con el fin de que se cree en distritos municipalidad.*  
*Que el Estado implemente un programa de psicólogos a los niños que pasan por este caso y que sea de manera gratuita, ya que es el interés superior del niño y adolescente.*

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

*Luis de la Lama Cruz*  
ABOGADO  
C.E. LIMA: 15334

## Anexo 2

### Guía de entrevista

Título: EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, DISTRITO DE HUARAL 2017

Entrevistado..... COLEPO ANILA NEBACIT.....

Cargo/Profesión/Grado Académico..... ABOGADO.....

Institución..... ABOGADO DE LO DEMUNO en Huaral.....

Lugar..... Huaral..... Fecha 02/12/18..... Duración.....

#### Objetivo general

. ANALIZAR COMO EFECTA EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD, PROVINCIA DE HUARAL 2016

1. ¿considera usted que el reconocimiento del hijo extramatrimonial debe ser un derecho del progenitor? ¿Por qué?

NO, ya que muchos veces en esta ciudad realidad, el presunto padre vulnera los derechos del hijo fuera de matrimonio uno de ellos el D° a la identidad, D° el nombre, existiendo negativas al momento del reconocimiento.

2. ¿cree que existe un trato diferente entre un hijo extra matrimonial con uno del vínculo matrimonial? ¿Por qué?

NO, los hijos son tales por haber sido engendrados y haber nacido.

3. ¿considera que el hijo extramatrimonial se vulnera su identidad si es reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

Si, porque existe una afijación al derecho a la identidad biológica, el derecho a la identidad.

4. ¿considera usted que el poder judicial vulnera los derechos fundamentales del niño al momento de ser reconocido por el padre no biológico? ¿Por qué?

#### Objetivo específico 1

Determinar si la aplicación del art.396 del código civil vulnera el derecho del hijo extramatrimonial de la mujer casada.

5. ¿Considera Ud. Que el niño debe conocer su origen biológico y a ser cuidados por sus verdaderos progenitores? ¿Por qué?

Si, definitivamente ya que afijado se pueden causar daños emocionales por no conocer su origen biológico, desligándolo de los verdaderos lazos afectivos de su progenitor

6. A su criterio ¿Considera que el poder judicial no se involucra en el momento de reconocer un hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----

7. ¿cree Ud. Que el artículo 396 del Código Civil vulnera los derecho del hijo extramatrimonial? ¿Por qué?

*Sí, obstaculiza que el hijo extramatrimonial sea reconocido de manera pronta, ya que no puede ser reconocido sino después de que el menor lo hubiese negado y obtenido sentencia firme.*

**Objetivo específico 2**

Determine como inside el reconocimiento del hijo extramatrimonial y el derecho a la identidad del menor.

8. A su criterio ¿Considera usted que el derecho a la identidad se ve afectado por el reconocimiento extramatrimonial? ¿Por qué?

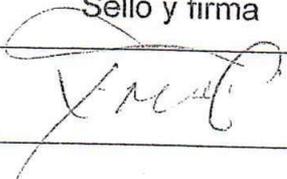
*Sí, por el simple hecho de que hijo haya nacido fuera del matrimonio, existiendo una persecución social en esta realidad en el cual vivimos.*

9. ¿Cuál cree usted que sea la normativa que rige el derecho a la identidad en el Perú respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial?

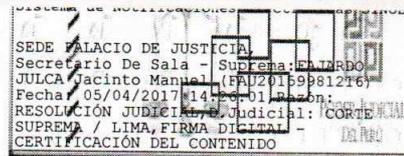
*Const. Perú - Art. 17  
Cód. Niños y Adolescentes Art. 6 y en lo concerniente al los derechos del niño Art. 17  
Cód. Civil*

10. ¿Cuál cree usted, que sea la medida adecuada para que el reconocimiento del hijo extramatrimonial pase por un proceso de formalidad?

Lo que debe primar es el Interés superior del niño, tanto la madre como el padre debe valerse de los medios procesales correspondientes, de acuerdo a su realidad.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
CAROLINA MEDALIT CAR 72606	

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA SALA CIVIL  
PERMANENTE**



**CASACIÓN NRO. 950-  
2016  
AREQUIPA IMPUGNACIÓN  
DE PATERNIDAD**

**Identidad dinámica.** Que la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez se encuentra identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y su hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno "medina", configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las instancias de mérito han infringido dicho derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 950-2016, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con lo expuesto por el dictamen fiscal, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Alberto Medina Vega** a fojas seiscientos ochenta y dos, contra la sentencia de segunda instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, de fojas quinientos cincuenta y siete, que declara **fundada** la demandada; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas treinta y cuatro, **Joel Eduardo Vilca Flores**, padre biológico de la menor, interpone demanda de impugnación de paternidad contra Luis Alberto Medina Vega y Fiorella Kathy Medina Sánchez, a fin de que se declare la nulidad de la partida de nacimiento número "63430876" y accesoriamente se disponga la filiación extramatrimonial del demandante como padre de la menor. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que el actor Joel Eduardo Vilca Flores es padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez de nueve años de edad a la fecha de la demanda, quien ha nacido como producto de las relaciones de convivencia con Olivia Olinda Sánchez Medina, con quien mantuvo tales relaciones de manera ininterrumpida desde el año dos mil uno, hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el doce de julio de dos mil once; que durante el tiempo de esta relación extramatrimonial la menor vivió con el demandante y su madre en el domicilio de su propiedad; **2)** Agrega que la madre de la menor, doña Olivia Olinda Sánchez Medina, se encontraba separada de hecho del demandado Luis Alberto Medina Vega y al nacer la menor el treinta de marzo del dos mil dos, el demandante fue impedido de asentar la partida de su menor hija, razón por la cual, la madre bajo presión del demandado asentó la partida inscribiéndola como hija de su esposo Luis Alberto Medina Vega. No obstante desde su nacimiento la menor ha estado siempre al cuidado de su madre y del demandante como verdaderos padres, y al fallecer su madre estuvo al cuidado de su abuela materna doña Irene Emilia Medina Corpuna, posteriormente el demandado actuando con prepotencia y temeridad acudió a la DEMUNA y asumiendo falsamente que la menor se encontraba en abandono,

solicito la tenencia de la menor, la que inmediatamente se la otorgaron; y,

**3)** Que ante tales circunstancias resulta imperativa la realización de la prueba de ADN en la persona del demandante, la menor y el demandado para desvirtuar de manera concreta y con el apoyo científico quien es el verdadero padre de la menor Fiorella Kathy.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de fojas setenta y siete, **Luis Alberto Medina Vega**, padre legal de la menor, contesta la demanda, en los siguientes términos: **1)** Que la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez desde su nacimiento ha sido declarada como su hija, lleva su apellido y está a su cuidado; **2)** Niega que su cónyuge, quien en vida fue doña Olivia Olinda Sánchez Medina, haya mantenido una relación convivencial con el demandante; además, no le consta fehacientemente que no sea el padre biológico de la menor; y, **3)** Que el demandante formuló una denuncia de abandono, la que fue archivada, que en dicho proceso la Pericia Psicológica N° 022409-2011-PSC, efectuada a la menor, concluyó que a nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación al padre y hermanos y la dinámica familiar es adecuada; asimismo el Informe Social N° 293-11-XI- DIRTEPOL-UNFAM/PC.SS sugiere que la menor debe continuar bajo la protección de don Luis Alberto medina Vega quienes brinda adecuada protección.

## **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se ha establecido como puntos controvertidos: **a)** Determinar la existencia o no, de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandado Luis Alberto Medina Vega y la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez; **b)** Determinar si el demandado Luis Alberto Medina Vega es el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; **c)** Determinar la existencia de vínculo de parentesco por consanguinidad entre el demandante Joel Eduardo Vilca Flores y la niña Fiorella Kathy Medina

Sánchez; y, c) Determinar si el demandante es el padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas quinientos cincuenta y siete, su fecha uno de abril de dos mil quince, declara **fundada** la demandada; en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que realizada la prueba de ADN se tiene que el demandante Joel Eduardo Vilca Flores no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; sin embargo, Luis Alberto Medina Vega queda excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico de la referida menor; **2)** Que si bien el reconociente no puede dejar unilateralmente sin efecto el reconocimiento practicado, por mandato del artículo 395 del Código Civil, ello no impide que pueda ejercer las acciones pertinentes para demandar, en sede judicial y con pruebas idóneas, la nulidad o anulabilidad; **3)** En base al anterior desarrollo se puede desprender que la verdad biológica es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Política y tratados internacionales, por la cual cada sujeto podrá figurar como hijo de quien verdaderamente lo sea, esto es, de quien biológicamente es su padre; por otro lado, la jurisprudencia y legislación admiten que el reconocimiento, como cualquier acto jurídico, puede ser invalidado por adolecer de defectos sustantivos o estructurales; **4)** En el presente caso se ha acreditado mediante la prueba de ADN que el demandante es el padre biológico de la referida menor; siendo así, se evidencia que es físicamente imposible que el demandado, Luis Alberto Vega Medina, sea el padre biológico de la

menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, por lo que el acto del reconocimiento (partida de nacimiento) constituye un imposible físico;

5) Que al ser contrario a la realidad el reconocimiento practicado por la madre de la menor, aceptado por el demandado, se está afectando el derecho fundamental de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez a conocer su verdad biológica, por lo que dicho reconocimiento es contrario al orden público constitucional; 6) De todo lo dicho, se debe tener presente que si bien el demandante interpone una demanda de impugnación de paternidad sin que el marido haya negado su paternidad y fuera del plazo de caducidad, no obstante de los fundamentos de hecho se puede desprender que lo que en realidad se estaría cuestionando es la validez del reconocimiento practicado en favor de la menor, siendo éste un petitorio implícito; por lo que habiéndose establecido que el objeto del citado reconocimiento es físicamente imposible y que se estaría atentando contra el orden público constitucional, es evidente que procede la declaración de nulidad por estas causales.

##### **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

El demandado **Luis Alberto Medina Vega**, mediante escrito de la página quinientos setenta y siete interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando fundamentalmente lo siguiente:

1) Que el *A quo* no ha sopesado adecuadamente los medios de prueba, como la declaración de la menor Fiorella Kathy, quien lo reconoce como su padre, que vive y se siente muy tranquila y estable con su situación actual; 2) Que se afectan los derechos de la menor al obligarle a llevar el apellido *Vilca* que no le gusta, que además se afecta el derecho de identidad de la niña acostumbrada a llevar su apellido *Medina*; y, 3) Que solo la prueba de ADN, no puede servir de sustento para declarar a la menor Fiorella Kathy hija del demandante, pues el actor jamás se portó como padre frente a ella.

**6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa expiden la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara judicialmente que don Joel Eduardo Vilca Flores es padre de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, hija concebida con doña Olivia Olinda Sánchez Medina de Medina debiendo quedar el nombre de la menor, como Fiorella Kathy Vilca Sánchez, con lo demás que contiene, considerando que: **1)** Es pertinente señalar que no debe confundirse la acción de invalidez de un acto jurídico, con la de impugnación de paternidad que se ha demandado en forma concreta en este caso, en primer lugar porque no existe en el caso bajo análisis un acto jurídico de reconocimiento voluntario; y, en segundo lugar, porque no se han denunciado como causales de invalidez y/o vicios que afecten la eficacia constitutiva o estructural del acto, sino la inexistencia del nexo biológico entre el demandado y la menor involucrada, situación que faculta al padre biológico a impugnar la presunta paternidad. En tal sentido es además contradictorio sostener al mismo tiempo la nulidad estructural de un acto jurídico con la impugnación del mismo, ya que sus causas y efectos son incompatibles; **2)** Tampoco, se ha demandado la nulidad de la partida de nacimiento de la menor; en el curso del proceso, no se ha alegado ni discutido la validez de dicho documento, que conforme al artículo 225 del Código civil, es distinto del acto jurídico que contiene. Si bien por mandato judicial debe desplazarse el nombre del padre registrado, cediendo paso al nombre del verdadero padre biológico, ello no determina la nulidad de la referida partida que constituye la única prueba del nacimiento y por tanto de la existencia de la persona titular de la misma; **3)** Que la presunción *pater est* establecida en el artículo 361 del Código Civil, es una presunción *iuris tantum*, es decir, una presunción que admite prueba en contrario. En este caso, se ha ofrecido y actuado la

prueba del ADN, en la cual se ha determinado que el demandado Medina Vega Luis Alberto queda excluido de la presunta relación de parentesco, en condición de padre biológico de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez; si ello, es así no es su padre, en cambio, el demandante sí es padre biológico de la menor. En este contexto, debemos afirmar que el fin de toda investigación de filiación es hacer justicia, es decir, llegar a descubrir la verdad. La determinación de la filiación constituye la declaración judicial de una realidad biológica que permita asegurar el presunto vínculo biológico reclamado; pues ello incidirá no solo en la realización del derecho a la verdad al que todos los seres humanos aspiramos en nuestra sociedad; sino que además, en forma particular, en el derecho a la identidad de la persona involucrada; 4) Si bien es cierto que, el artículo 396 del Código Civil, prescribe que, *"El hijo de la mujer casada no puede ser reconocido sino después de que al marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable"*; dicha disposición legal, debe ser interpretada hoy, teniendo en cuenta la Convención sobre los derechos del niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278, que reconoce el derecho del niño, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, lo que significa que nuestro ordenamiento legal, reconocerá el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o impugnarla, en todo momento, sobre la base de la prueba del vínculo biológico entre progenitor y el hijo o hija, como ha ocurrido en el caso de autos; 5) En este sentido, si bien es cierto la acción para impugnar la paternidad matrimonial corresponde al marido, según el citado artículo 396 del Código Civil, también lo es, que no se prohíbe ni se excluye expresamente la posibilidad de que otras personas con legítimo interés puedan demandar dicha pretensión, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil. En este caso es evidente que el demandante como padre biológico de la menor Fiorella Kathy, tiene legítimo interés para impugnar una paternidad no acorde con la realidad ni la verdad; y,

6) Finalmente, es necesario dejar establecido que la acción de

impugnación del reconocimiento, está dirigida a cuestionar el acto que se haya producido en forma expresa o por mandato legal, como en el caso de autos, más no, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, en este caso, por no ser el demandado a quien se le atribuyó la paternidad de la menor Fiorella Kathy, en verdad su padre. Esta es una acción declarativa y de desplazamiento del estado de familia; siendo así, corresponde declararlo de esa manera en la sentencia.

### **III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, de folios treinta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Luis Alberto Medina Vega**, por las siguientes causales: **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 20 del Código Civil, IX del Título Preliminar, 6 y 9 del Código de los Niños y Adolescentes**. Sostiene, que el *Ad quem* no habría aplicado las normas invocadas, que regulan el interés superior del niño y el respeto a sus derechos, por cuanto no se ha tomado en cuenta la declaración de la menor, quien lo reconoce como padre, y se niega a llevar el apellido del padre biológico por no sentirse identificada con este último, sin respetar su nombre que forma parte de su personalidad e identidad desde su nacimiento y que usó en la sociedad en que se desenvuelve, afectando su derecho de identidad.

### **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el interés superior del niño y el derecho a la identidad de la menor.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.**- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el numeral III de la presente resolución, referente al interés superior del niño y su derecho a la identidad, resulta menester precisar previamente que, **en cuanto al interés superior del niño**, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. De una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: *“el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*; que luego los desarrolla la propia Convención. Sin embargo la diferencia entre la concepción de la Convención y de las anteriores es cualitativa, pues mientras aquellas son meramente declarativas, ésta dota a dicho Principio de total efectividad, en primer lugar tenemos, por reconocer al niño como sujeto pleno de derecho; y en segundo lugar, por dotar a tales derechos de las garantías para su cumplimiento, y en ese marco considera dicho interés como principio vinculante para todos los poderes públicos y entes privados. Por consiguiente, atendiendo a tal principio, concebido como la

búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, es que debe emitirse la presente decisión.

**SEGUNDO.**- Que, en esa misma perspectiva, **respecto al derecho a la identidad del menor**, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: **el estático** que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y **el dinámico**, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

**TERCERO.**- Que la Constitución Política del Perú en sus artículos 2° inciso 1°, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1° y 2° preceptúa: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: “El niño y el adolescente tienen **derecho a la identidad**, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también **derecho al desarrollo integral de su personalidad**” y que además “es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”. Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

**CUARTO.-** El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la identidad, a que se refiere el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución “(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la

*herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...).”<sup>1</sup>*

**QUINTO.-** Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, se advierte que en el presente caso, no se ha tomado en cuenta la identidad dinámica que se ha configurado en la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, como se desprende del informe social de fojas trescientos noventa y uno en cuyas apreciaciones se señala *“La menor se encuentra en aparente buen estado de salud, refiere sentirse bien con su papá Luis y sus hermanos, con quienes mantiene una buena relación, manifiesta su deseo de permanecer junto a su familia con la cual está viviendo actualmente”* así como del el examen psicológico de fojas quinientos diez, en cuyas conclusiones se indica: *“A nivel emocional se observa que muestra afecto e identificación a padre y hermanos, con una dinámica familiar adecuada”*, a lo que se aúna que don Luis Alberto Medina Vega al absolver la demanda en todo momento ha expresado afecto y vínculo paterno filial con quien siempre ha considerado y criado como una hija.

**SEXTO.-** De igual forma se advierte de la propia declaración de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez obrante a fojas doscientos setenta y cinco, quien manifestó lo siguiente: *“(…) que vive con sus hermanos ellos son cuatro (…) todos sus hermanos y la cuidan bien y también vive con su papá Luis Alberto y también le da cariño, amor (…); ¿Conoces a Joel Vilca? Que si lo conoce que le pegaba a su madre y se iba y la dejaba a ella sola encerrada; ¿Te gusta apellidarte Medina? sí, porque ella es Medina porque Sánchez es de su Mamá y Medina es de su papá Alberto;(…) ¿Qué sientes por tu papá Luis Alberto? Que la cuida que por ejemplo ha estado mal de un ojo y la ha hecho revisar con un médico y la*

<sup>1</sup> Expediente N°04509-2011-PA/TC.

*hizo ver (...) ¿Cómo te conocen en el colegio? Que la conocen bien; que cuando la llaman en la Lista Fiorella Kathy Medina Sánchez; ¿Si fuera que tu papá es el señor Joel Eduardo, te gustaría cambiarte de apellido? Contesta que no. (...)".*

De la declaración glosada, se infiere que la noción de familia de la adolescente se vincula exclusivamente con don Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos Anthony, Bayron, Marcela y Luis Alberto; que la adolescente socialmente se encuentra identificada con su apellido paterno "Medina".

**SÉTIMO.-** Es necesario resaltar que el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño dos mil nueve; y, a nivel nacional, los artículos 9° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes, consagran, respectivamente, el derecho de todo niño, niña y adolescente, no solo a expresar su opinión, deseo, sentir, respecto de una controversia en la que se encuentra inmerso, sino, sobre todo, a que dicha opinión sea tomada en cuenta valorada por el operador jurídico al resolver la *litis*, en clara materialización del principio del interés superior del niño.

**OCTAVO.-** Así, las cosas, se ha demostrado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, vale decir en la posesión del estado de hija del codemandado Luis Alberto Medina Vega. Es menester destacar que la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive. En consecuencia, en salvaguarda del derecho a la identidad de la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez, y en aras de su interés superior, corresponde estimar el recurso de casación por la causal sustantiva denunciada.

**NOVENO.-** Que, resulta menester considerar que la presente demanda es una de impugnación de paternidad y filiación, por ende es pertinente previamente efectuar algunas precisiones al respecto; Que, con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de *última ratio*, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, por lo que el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a *priori* se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo resulta viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

**DÉCIMO.-** Que, así es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable al caso de autos, en torno a la impugnación de reconocimiento de paternidad. En principio, el artículo 388 del Código Civil establece que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos; asimismo, el artículo 399 del acotado Código ha previsto que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan interés legítimo; sin embargo, hay que tener en cuenta que esta materia se encuentra directamente vinculada con el derecho a la identidad y el interés superior del niño, que ya se tienen analizados.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Que, en el presente caso la titularidad de la acción o el interés del demandante se pretende hacer valer en relación a la identidad dinámica determinada de la niña Fiorella Kathy Medina Sánchez, la que prevalece en concordancia con el interés superior del niño.

**VI. DECISIÓN.**

- A)** Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Alberto Medina Vega obrante a fojas seiscientos ochenta y dos; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, de fojas seiscientos sesenta y dos.
- B)** **Actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada de fecha uno de abril de dos mil quince, que declara fundada la demanda; **reformándola**, la declararon **INFUNDADA**.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Joel Eduardo Vilca Flores con Luis Alberto Medina Vega y otra, sobre impugnación de paternidad; *y los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

SS.

**TELLO GILARDI**  
**DEL CARPIO**  
**RODRÍGUEZ**  
**RODRIGUEZ CHÁVEZ**  
**CALDERÓN PUERTAS**  
**DE LA BARRA BARRERA**

Ec/sg